

DERECHO AL HABITAT - SENTENCIA QUE OBLIGA A LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LAS MUNICIPALIDADES DE LA PLATA Y BERISSO A GENERAR SOLUCIONES HABITACIONALES Y A BRINDAR PRESTACIONES BÁSICAS PARA GRUPOS VULNERABLES QUE HABITAN LAS MÁRGENES DE LOS ARROYOS “DEL GATO” Y “MALDONADO”, AFECTADOS POR LA INUNDACIÓN DEL AÑO 2013. –

27264-"ASESORIA DE INCAPACES N° 1 - LA PLATA C/ FISCO DE LA PROVINCIA Y OTROS S/ AMPARO"

La Plata, 28 de ABRIL de 2016.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados “ASESORIA DE INCAPACES N° 1 - LA PLATA C/ FISCO DE LA PROVINCIA Y OTROS S/ AMPARO”, causa N° 27.264, en trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo de La Plata, de los que: -

RESULTA:-

1. Que la Sra. Asesora de Incapaces N° 1 de La Plata, Dra. Ida Adriana Scherman, interpone una acción de amparo de carácter colectivo, contra la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de La Plata y la Municipalidad de Berisso, para que sus respectivas autoridades cesen su omisión e incumplimiento manifiestamente ilegal y arbitrario, efectivizando todas las medidas que importen el reconocimiento de los derechos más elementales que hacen a la dignidad humana. En especial, solicita que se proceda a arbitrar todas las medidas positivas que signifiquen el acceso a los derechos fundamentales actualmente vulnerados de las personas afectadas en situación extrema con sus necesidades básicas insatisfechas.-

Particularizando su pretensión, relata que los resultados obtenidos en tareas de campo realizadas sobre las distintas zonas afectadas por el temporal del día 2 de abril del año 2013, llevadas a cabo por un equipo de trabajo de la Asesoría N°1, la Defensoría General de La Plata y por el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia, como de los informes producidos al respecto, dieron cuenta de la situación de vulnerabilidad extrema que padecen los niños y personas afectadas en su salud mental que habitan los barrios "Altos de San Lorenzo", "Villa Montoro" (Villa Elvira), "Puente de Fierro", "El Mercadito", "La bajada", "Ciudad Oculta", "San Carlos", "El Triunfo" y "La Granja", así como un asentamiento en Los Hornos, situado entre las calles 72 a 74 y 143 a 149; todos pertenecientes a la localidad de La Plata. Asimismo, señala que en igual situación

se encuentran los habitantes de la localidad de "El Dique", el Barrio "José Luis Cabezas", triángulo que se conforma por la línea de la calle 122 entre 53 y 58 hacia 129 y del Barrio "El Carmen", ambos de la Localidad de Berisso.-

Que aquellas situaciones de vulnerabilidad en sus condiciones de vida precarias (asociadas a problemas de orden socio-económico y de salud) fueron agravadas y multiplicadas por el fenómeno meteorológico acaecido en la región el día 2 de abril de 2013, colocando a los habitantes de dichas zonas en una situación de emergencia extrema con sus necesidades más básicas y elementales insatisfechas. Que frente a este cuadro, tanto el Estado Provincial como los Municipios respectivos, se mantuvieron inactivos, incumpliendo de esta manera las obligaciones que al respecto impone el ordenamiento jurídico vigente.-

En la etapa inicial del proceso solicitó (en el marco de la causa colectiva principal), una medida cautelar para que se ordene a las Administraciones demandadas, las siguientes acciones: 1) llevar a cabo toda medida destinada a cubrir las necesidades colectivas más urgentes y básicas de los pobladores, relacionadas a la atención sanitaria integral y adecuada (incluyendo salud mental), fumigación a los fines de evitar y prevenir mayores problemas sanitarios, distribución de repelentes, recolección de basura y material descartado y limpieza en general; 2) se aborden de manera urgente -a través de los organismos competentes-, los casos particulares relevados y traídos al proceso; y 3) se informe acerca del plan de relocalización de 700 familias que habitan en asentamientos, sobre las márgenes del Arroyo del Gato (conforme a lo difundido por publicaciones periodísticas) y se prevea la ubicación de las familias a erradicar en tierras aptas, no inundables y con acceso a los servicios públicos esenciales.-

Relata que la mayoría de los grupos familiares relevados atraviesan una situación económica extrema, contando con escasos ingresos provenientes de trabajos eventuales, asignaciones y/o pensiones; padecen serios problemas de salud, de discapacidad, de infraestructura habitacional y de escolaridad. Agrega además, que resultaron víctimas del temporal perdiendo lo poco que tenían, incluidas sus casas, por lo cual debieron reubicarse y hacinarse en casa de familiares o vecinos.-

Sostiene que, en estos casos, el amparo colectivo se constituye como la vía más idónea para garantizar la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos vulnerados de manera expedita, toda vez que el grave perjuicio provocado a los niños y a los adultos afectados en su salud mental, no resulta susceptible de reparación ulterior.-

Funda en derecho su pretensión, cita abundante jurisprudencia y doctrina, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda.-

2. A fs. 54 se dio curso a la acción de amparo en los términos de la Ley 13.928, corriéndose traslado de la demanda por el término de cinco (5) días, y se ordenó la inscripción de la causa en el Registro de Procesos Colectivos de la SCBA.-

3. A fs. 55/58, se hizo lugar a la medida cautelar peticionada, ordenando a las demandadas a que, de manera inmediata y por intermedio de los organismos competentes, lleven a cabo acciones destinadas a cubrir las necesidades colectivas más urgentes y básicas de los menores y personas con discapacidad - así como a de grupo familiar- y que habitan en los barrios relevados, principalmente, las relacionadas con la atención sanitaria integral. En consecuencia, se ordenó arbitrar los medios necesarios y adecuados para prevenir mayores problemas sanitarios, debiendo efectuar fumigaciones, distribuir repelentes, recolectar la basura y material descartado, así como toda otra medida que se considere pertinente para efectuar una limpieza general de las zonas afectadas; todo ello hasta tanto se dicte sentencia firme en la presente contienda.-

4. A fs. 75/81, la Sra. Asesora de Incapaces amplía la demanda, puntualizando la existencia de 31 casos individuales, requiriendo una urgente tutela de derechos.-

En función de ello, a fs. 89/93, se extendió la medida cautelar a los casos particulares individualizados en la ampliación de la pretensión, ordenando a las demandadas, el inmediato otorgamiento de una vivienda de carácter transitorio que cuente con las condiciones sanitarias y de habitabilidad suficientes y el equipamiento adecuado a las particularidades de cada caso, hasta tanto se elucide el futuro de la localización definitiva de las familias; con el acompañamiento y asistencia social, sanitaria y de salud que requieren los niños afectados, según las particularidades de cada caso, llevando a cabo todas las acciones necesarias destinadas a cubrir sus necesidades más elementales.-

5. La acción de amparo fue contestada a fs.195/198, por el Dr. Ernesto A. Sosa Aubone, apoderado de la Fiscalía de Estado; quien alega acerca de la improcedencia de la acción.-

En ese sentido puntualiza la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el obrar de su representada y que, además, la actora no ha acreditado la ineficacia o insuficiencia de los remedios judiciales o administrativos ordinarios que permitan obtener una protección oportuna de los derechos afectados.-

Sostiene que a la luz del principio de división de poderes, la admisión de la presente acción implicará la intromisión indebida de un poder constituido por sobre otro, circunstancia que no es posible en nuestro sistema constitucional.-

Por otra parte, alega que con los informes que emanan de los expedientes administrativos que acompaña a autos, se acreditan las acciones llevadas a cabo por las distintas áreas de gobierno respecto de la población afectada por la inundación acaecida el día 2 de abril de 2013, razón por la cual, considera que no puede hablarse de inacción del Estado provincial.-

Cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes.-

6. A fs. 231/251, contesta demanda la Dra. María José Lainatti, apoderada de la Municipalidad de La Plata; efectuando una negativa pormenorizada de los hechos alegados en el escrito de demanda.-

Señala la improcedencia de la acción de amparo respecto de la Comuna demandada y alega que las lesiones aducidas por los afectados recaen, exclusivamente, sobre la omisión de obligaciones de competencias que debe asumir el Fisco provincial. Asimismo, sostiene que ninguna reclamación han efectuado ante las autoridades competentes, por lo que no podría alegarse que la lesión pueda colocarse en cabeza de la Municipalidad de La Plata.-

Por otra parte, sostiene que el reproche de una omisión del Municipio, requiere ineludiblemente la existencia de un deber legal de actuar y un derecho de exigibilidad de tal acción por parte del particular, circunstancias que no existen en el supuesto de autos. Sostiene que no existen normas que impongan al Municipio el deber legal de actuar, y sólo por la vía del absurdo podría considerarse omisiva la conducta reprochada.-

Menciona diversas alternativas de reclamo disponibles para la parte actora y de medidas que se adoptaron en materia sanitaria y de asistencia social luego de la inundación ocurrida el día 2 de abril de 2013, motivo por el cual, entiende improcedente la vía del amparo, reservada a excepcionales situaciones en que no existieren otros mecanismos disponibles para alcanzar los mismos resultados.-

Agrega que la Comuna se encuentra constreñida por la falta de recursos suficientes para responder a todos los reclamos efectuados en el presente, al tiempo que, insiste, tales prestaciones competen exclusivamente a la Provincia de Buenos Aires. En materia habitacional, aclara que el Municipio actúa solamente como gestor de planes nacionales o provinciales, pero en modo alguno construye viviendas de forma autónoma o con fondos propios.-

Aduce, por otra parte, que el poder judicial carece de competencias para la planificación y la metodología con la cual se van a afrontar las contingencias sociales que motivan estas actuaciones. Que ello es privativo de los poderes Ejecutivo y Legislativo y que, por referirse a la oportunidad, mérito y conveniencia de medidas concretas, una decisión en tal sentido invadiría la esfera propia de otro poder del Estado. –

Funda en derecho su defensa, ofrece prueba, cita jurisprudencia, plantea la existencia de cuestión federal y solicita el íntegro rechazo de la acción, con costas.-

7. fs. 586/594, por la Dra. Solange L. Bonfiglio, apoderada de la Municipalidad de Berisso.-

Efectúa una negativa general de los hechos sustentados en la demanda. Aclara que de las familias mencionadas en el libelo de inicio, sólo tres (3) de ellas poseen domicilio en el partido de Berisso. Que la demanda adolece de una gran vaguedad en sus postulaciones puesto que, por ejemplo, los barrios “El Dique” y “José Luís Cabezas”, no corresponden a su distrito sino que pertenecen a la ciudad de Ensenada, se citan domicilios inexistentes, se mencionan tan solo apellidos y, en definitiva, no existe total claridad en la individualización de las personas por las que se demanda a la Municipalidad de Berisso.-

Se expide acerca de la improcedencia de la vía procesal intentada, en razón de la existencia de otras vías, tanto administrativas como judiciales disponibles que permitirían arribar al mismo resultado buscado con el amparo.-

Por su parte, en términos análogos a los de la Comuna co-demandada, expresa que no existe para el Municipio el deber jurídico de proveer en forma exclusiva los recursos materiales que se solicitan, ante la falta de un “derecho subjetivo” en situación de exclusividad o concurrencia con otras personas que se encuentren en la misma condición. Menos aún –prosigue- de un supuesto de titularidad indiferenciada y afectación común.-

En cuanto al fondo del asunto, aduce que no ha incurrido en omisiones ilegales ante el desastre que produjo el fenómeno meteorológico del 2 de abril 2013, a cuyo fin, menciona diversas acciones y operativos que se llevaron a cabo en esos días para garantizar los derechos a la vida, a la alimentación, a la salud y a la educación. Con respecto al derecho a la vivienda, señala que no existe un derecho subjetivo a exigir de forma inmediata la plena satisfacción de una necesidad habitacional, sino solamente a requerir la cobertura habitacional indispensable, a través de hogares o paradores, comenzando por los casos más urgentes y compatibilizando la ayuda social con la existencia de recursos

disponibles, en el marco del principio de progresividad que rige en materia de derechos sociales.-

Con cita del caso “Reina”, emanado de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, destaca que “No le está dado a la justicia ingresar a la ponderación de la eficacia de la función de gestión”, por considerar que los jueces ni legislan ni gobiernan, a cambio, su función de “control de legalidad” los coloca en el juzgamiento de los actos de gobierno o de legislación, sin poder sustituirlos. Entiende que una interpretación distinta conllevaría admitir que la pobreza y la marginalidad pueden reportar una hipótesis de resolución en manos de la función judicial, tarea que es inherente a la gestión política.-

Ofrece prueba, cita jurisprudencia, plantea la existencia de cuestión federal, y solicita el rechazo íntegro de la demanda.-

8. Producidas las diversas pruebas ordenadas en el expediente, y ante la inexistencia de otras conducentes que se hallen pendientes (conf. art. 13, Ley 13.928), a fs. 1922 se llamaron autos para sentencia, y-

CONSIDERANDO:-

Los Hechos.-

1.1. Relevamientos efectuados.-

A fs. 1165/1190 obra el relevamiento integral de treinta y tres (33) familias representadas por la actora que fueran afectadas por la inundación ocurrida el día 2 de abril de 2013, realizado por la Dirección General Inmobiliaria y Social del IVBA, el cual refleja la extrema vulnerabilidad social en la que aquellas se encuentran.-

Mediante la técnica de “encuesta social-habitacional” y “observación de casos”, el citado Instituto dio cuenta del estado de cada familia, centrado principalmente en el aspecto habitacional. Asimismo, relevó la composición familiar, sus ingresos, la situación de salud de cada uno de sus integrantes, la inserción escolar de cada uno de los niños del grupo, y la problemática de género que usualmente existe en estos casos, al asumir la mujer el rol de sostén doméstico y cuidado de los niños, aún en aquellos casos en que el adulto varón se encuentra en el hogar.-

De los mismos se puede constatar la precariedad de las viviendas, construidas en madera, chapas y elementos de descarte (casillas), en algunos casos de mampostería, aunque en mal estado de conservación; pisos de tierra, o parcialmente, con contra pisos; sin cocinas ni baños, o en algunos casos instalaciones muy precarias; por lo general en condiciones de hacinamiento; en

medios que presentan las características propias de un “basural”, y de difícil acceso por haber sido las calles abiertas informalmente por los propios vecinos; muchas de ellas se encuentran a la vera del Arroyo “Maldonado” y otras, del Arroyo “del Gato”, generando con ello inundaciones ante precipitaciones consideradas normales, con el consiguiente estado de humedad permanente dentro de los hogares. Cabe destacar que algunas familias han migrado a otras locaciones, luego de haber perdido todo su mobiliario en la inundación del 2 de abril de 2013.-

Esta situación ha desencadenado y/o agravado diversas afecciones en la salud que presentan los niños, niñas y adolescentes de los grupos familiares, entre los que se destacan problemas bronquiales, pulmonares y cardíacos, epilepsia y convulsiones, malnutrición, discapacidad y retrasos mentales y/o madurativos, microcefalia, pérdida de la visión, parálisis cerebral y autismo. Una de las familias refirió que una de sus hijas padecía Síndrome de Down, y que su cuerpo fue hallado sin vida en un basural próximo a la vivienda familiar.-

Ninguna de las familias cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, pero sí con una actitud favorable para superar la situación. Sus ingresos generalmente provienen de la Asignación Universal por Hijo (AUH), en aquellos casos en que pudo ser gestionada, o bien, de “changas”, como cartonero, albañilería o trabajo en cooperativas municipales por parte del adulto varón. En algunos casos, no sólo el cuidado de los hijos, sino también el sostén económico del hogar, recae únicamente sobre la mujer, redundando ello en una mayor vulnerabilidad del grupo familiar.-

1.2. Como es fácil advertir, de los relevamientos aquí descriptos sucintamente, estamos frente a personas de extrema vulnerabilidad, que sufren y sobrellevan diversas problemáticas de complejo abordaje y solución. El entorno que habitan tiende a retroalimentar el deterioro en las condiciones de vida, las que impactan más gravemente en los niños, pues, sin herramientas económicas, sociales y culturales, se hallan privados de una alternativa a la supervivencia, viendo obturada toda posibilidad de emprender un proyecto de vida.-

Cabe destacar que si bien estas consideraciones podrían predicarse de miles de familias en la Provincia de Buenos Aires, la causa común que comprende e integra a este grupo, es el hecho de habitar las zonas más castigadas por la inundación ocurrida el 2 de abril de 2013 en esta región, atento a la cercanía de arroyos y cuencas, agravando unas condiciones vitales de por sí precarias.-

2. Delimitación de la contienda. –

Sentado ello, corresponde precisar el alcance de la demanda interpuesta en autos. Una lectura integral de la misma, determina que el proceso de amparo abre la discusión sobre dos situaciones jurídicas bien diferenciadas. Por un lado, se promueven una serie de pretensiones individuales encaminadas a satisfacer las necesidades más elementales de las familias que se identifican, y cuya homogeneidad está dada en razón de su extrema vulnerabilidad y de haber sido gravemente afectadas por la inundación ocurrida en las ciudades de La Plata, Berisso y Ensenada el día 2 de abril de 2013. Se peticiona así, la relocalización de las familias, con un proyecto de urbanización de tierras no inundables, con viviendas que posean acceso a servicios sanitarios y garanticen la escolaridad de los niños. Por otro lado, se interpone una pretensión colectiva para que se adopten una serie de acciones dirigidas a obtener el saneamiento y sanitización de los cauces de los arroyos “Del Gato” y “Maldonado”, y sus inmediateces.-

3. La legitimación activa. Efectos de la sentencia. –

3.1. En cuanto a la cuestión principal traída a debate, adelanto que, sin abordar las apreciaciones académicas relativas al tipo de legitimación que se corresponde con el caso, circunstancia que ya fuera suficientemente tratada por la Corte Suprema de la Nación en el muy comentado caso “Halabi” (sent. del 24-II-2009), entiendo - junto a autorizada doctrina- que para caracterizar a la nueva especie de derechos surgida de los artículos 41 y 42 de la Ley Suprema reformada en 1994, no debe acudir a la perspectiva de la titularidad de los intereses, sino a los efectos de las sentencias toda vez que lo que hace singulares a estos nuevos derechos es su protección judicial (García Pullés, Fernando, "Vías procesales en la protección de los derechos al ambiente", LL, 1995-A, 851 y ss.; "Efectos de la Sentencia Anuladora de un Reglamento. Perspectivas Procesales, Constitucionales y de Derecho Administrativo", LL 2000-C, 1166; y “Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia colectiva. ¿El fin del paradigma de los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase?”. LL 04/03/2009, pág. 4), y ésta protección se les otorga, explícita e implícitamente en el artículo 43 de la CN.-

En autos se presenta el Ministerio Público –conf. arts. 1 y 10 de la Ley 14.442- por intermedio de la Asesora de Incapaces N° 1 de La Plata, Dra. Ida Adriana Scherman, reclamando la satisfacción de las necesidades más elementales y que hacen a la dignidad humana de una serie de niños, niñas, adolescentes y de personas con discapacidad, que habitan en las cuencas de los arroyos “Del Gato” y “Maldonado”, y que en razón de ello, han sido severamente damnificados por la inundación ocurrida el día 2 de abril de 2013 en la región.-

De tal modo, la materia en debate en el proceso determina el efecto generalizado del pronunciamiento perseguido, por la sencilla razón de que el agravio es generalizado (y por tanto no diferenciable), y que potencialmente incidirá sobre todas las personas que se encuentren en la misma categoría. Es lo que alguna doctrina denominaba “intercomunicación de resultados”, tanto en los efectos dañosos de la conducta cuestionada, como en los efectos positivos de la reparación lograda. Es por ello que el Constituyente se refiere a derechos “de incidencia” colectiva, y esto se debe sencillamente al efecto expansivo del perjuicio, y no a la cantidad de titulares del derecho, lo cual no es en absoluto relevante toda vez que la satisfacción de uno de los interesados no es posible sin la del resto. Por consiguiente, resulta necesaria la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte.-

La misma solución corresponde adoptar respecto de las pretensiones individuales, pues aun cuando podría considerarse que las familias pueden canalizar sus reclamos por separado, lo cierto es que en autos se presenta una homogeneidad fáctica y normativa, que se presenta con el incumplimiento –por omisión- de un sinnúmero de obligaciones a cargo del Estado provincial y de las comunas involucradas, que han tenido consecuencias muy similares en los afectados, y que, por ende, también han de ser análogas las reparaciones que se habrán de ordenar en la presente. De este modo, sería un dispendio jurisdiccional obligar a cada afectado por esa irregularidad a iniciar un proceso individual, a la vez que evitaría la posibilidad de sentencias contradictorias.-

3.2. Por su parte, la representación promiscua que ejerce la Asesora de Incapaces respecto de los niños y las personas con discapacidad o capacidad restringida se halla especialmente conferida por la ley (conf. art. 38, incisos 1, 4 y 5 de la Ley 14.442), actuación que puede ser principal o complementaria a la de sus representantes (conf. art. 103 del CCyC), debiendo ser principal cuando –como ocurre en autos- “los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes” (art. 103 inc. b, ap. i, del CCyC).-

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la metodología de trabajo social empleada para la individualización de los afectados en el marco de esta causa, se ha centrado en toda la familia, como unidad destinataria de las políticas públicas y las acciones que se hayan de implementar a su respecto, y no en los integrantes individualmente considerados.-

En este punto, comparto la metodología empleada por la Asesoría de Incapaces demandante. Al respecto, en los autos N° 15.928, "ASOCIACION CIVIL MIGUEL BRU Y OTROS C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/AMPARO" (sent. del 22-V-2012, de éste Juzgado a

mi cargo), cuya causa se encuentra pendiente de resolución en la Suprema Corte provincial desde el día 31-V-2013, he tenido la oportunidad de expresar que el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 13.298 –con su complementaria 13.634-, propone como estrategia básica, fortalecer los vínculos familiares y las habilidades de crianza de los padres, de manera que sean ellos quienes logren proteger y facilitar el ejercicio de los derechos de sus hijos, toda vez que el ámbito familiar es el lugar principal donde los niños deben desarrollarse. Las formas de restituir derechos deben planificarse junto al niño y su familia, de modo que las estrategias no se imponen unilateralmente por los profesionales intervinientes, sino que se elaboran conjuntamente.-

La atención de la infancia no puede concebirse sin la protección de todo el grupo familiar, a no ser que ello resultase perjudicial para su bienestar (conf. arts. 8, 9 y 10 de la CDN), de manera tal que las políticas públicas en torno a la niñez deben contemplar a las familias como actores principales, regla que ha sido receptada por la Ley 13.298 como principio básico de actuación en la Provincia de Buenos Aires (conf. su art. 3). Y es en dicho ámbito donde se inserta primordialmente la función de crianza del niño, correspondiendo al Estado el trabajo en instituciones sólo cuando la contención familiar no sea posible (conf. art. 18 CDN).-

Idéntica consideración corresponde efectuar respecto de las personas con discapacidad y aquellas con afecciones en su salud mental (conf. Preambulo y arts. 22 inc. 1, 23 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –CDPD-; arts. 7 incs. ‘d’ y ‘e’, 11, 14, 17 y 30 de la Ley, 26.657; y arts. 1, 4 inc. ‘f’ y 7 inc. ‘i’, de la Ley 10.592).-

Claro que cuando se habla de familia no se lo hace en el sentido más estricto y tradicional del término, esto es, el régimen legal del parentesco instituido por el Código Civil y Comercial. Los vínculos de parentesco que emergen en la actualidad son cada vez más electivos, por lo que muchas veces son difíciles de encuadrar en la estructura clásica del parentesco. Por ello, paralelamente a los vínculos legales, cabe hablar también de “relaciones de parentesco” que se basan en el afecto, y se producen no por instituciones sino por las prácticas y el entorno significativo que efectivamente se entabla. Es por ello que el art. 3 del Decreto 300/05 –reglamentario de la Ley 13.298- comprende en el concepto de “núcleo familiar”, además de los padres, a la familia extensa “...y otros miembros de la comunidad que representen para el niño vínculos significativos en su desarrollo y protección”.-

De lo que se trata es de apuntalar ese espacio vincular primario que asegura las condiciones de convivencia, bienestar y desarrollo adecuados.-

3.3. Por otro lado, frente a las objeciones de procedencia del amparo formuladas por las demandadas, entiendo irrazonable imponer a los aquí actores que acudan a los carriles procesales ordinarios. En efecto, la Corte Federal, a propósito de un reclamo de alimentos a favor de un menor de edad, sostuvo que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si los actores tuviesen que aguardar al inicio de un nuevo proceso, y en ese lapso quedarán desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere (Fallos 324:122, “Guckenheimer y otros”, sent. del 6-II-2001; v., también, Fallos 327:2127; 329:2552 y 331:453, entre otros).-

En igual sentido, la Suprema Corte local ha señalado que en aquellos supuestos donde se vean afectadas personas vulnerables, es necesario que toda la enumeración de derechos aprobados a través de las distintas Convenciones, se tornen tangibles y aplicables de manera concreta, asegurando el acceso a la justicia y eliminando trámites procesales superfluos u onerosos, o bien la prolongación excesiva de los plazos (SCBA, C. 111.499, “D., M.”, sent. del 3-II-2012).-

Por ello, la postura de las demandadas en cuanto a que el Poder Judicial dispone de otros medios para canalizar las pretensiones planteadas en autos, constituye un argumento sólo aparente, dirigido a prolongar indefinidamente el problema y desinteresándose de sus consecuencias, máxime cuando la cuestión a decidir afecta derechos de tutela preferente, por estar implicados sectores especialmente vulnerables de la población –niños y personas con discapacidad y/o padecimiento mental- que requieren de la implementación urgente de medidas de acción afirmativa (art. 75 inc. 23, Const. Nacional).-

De tal modo, cabe recordar cuál es la amplitud con la que los magistrados debemos abordar judicialmente las problemáticas de los grupos sociales más vulnerables. En efecto, la Corte IDH tiene resuelto que “Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran

esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas” (Opinión Consultiva N° 16. “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, del 1-X-1999, párr. 119).-

Con respecto a la especial situación de los niños, el mismo Tribunal ha señalado que “es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento” (Opinión Consultiva N° 17. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, del 28-VIII-2002, párr. 96), y posteriormente recordó que “...los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas” (Caso “Furlan y Familiares Vs. Argentina”, sent. del 31-VIII-2012, serie C, N° 245, párr. 268).-

Contemplando esa diferenciación, el art. 1 -in fine- de la Ley 26.061 -de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes- consagra una protección específica al señalar que “La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces” (art. 1).-

En análogo temperamento, la legislación local dispone que todos los derechos reconocidos a los niños –tanto por los instrumentos internacionales como por la Constitución y las leyes-, se deberán “asegurar con absoluta prioridad” (conf. art. 6, Ley 13.298). Dicha preferencia comprende –según su art. 7 in fine- la prevalencia en la exigibilidad de su protección jurídica, cuando sus derechos colisionen con intereses de los mayores de edad, o de las personas públicas o privadas. Del mismo modo, el art. 4 -último párr.- establece que “En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.-

En definitiva, cuando los niños y las personas con discapacidad encuentran vulnerados sus derechos, las acciones tendientes a restablecer su ejercicio impone a las autoridades estatales en general, y a los magistrados muy en particular, la adopción de medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías, por lo que cualquier cortapisa ritualista a la admisibilidad de la acción resultaría inadmisibile, máxime teniendo en cuenta las dificultades –cuando no impedimentos lisos y llanos- de acceder a la justicia que experimentan tanto las personas con discapacidad como los menores de 18 años de sectores sociales desaventajados.-

Ello así, teniendo en consideración que los Estados deben adoptar medidas positivas determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad (Corte IDH. Caso “Ximenes Lopes Vs. Brasil”, sent. del 6-VII-2006, serie C, N° 149, párr. 103); “que incluso deben ser mayores en casos de niños con discapacidad.” (Corte IDH. Caso “Furlan y Familiares Vs. Argentina”, ya citado, párr. 138); y que entre tales medidas que el Estado debe arbitrar para dar efectividad a los derechos reconocidos (art. 2 CADH y art. 4 CDN) se inscriben las sentencias judiciales (conf. CSJN, Fallos 331:2691, “García Méndez”).-

En este contexto, juzgo que el amparo constituye una herramienta idónea que permite canalizar las pretensiones de alcance individual y colectivo en los supuestos vinculados a la afectación de derechos fundamentales, tal como lo ha normado la Ley de amparo N° 13.928 en su art. 4 (texto según Ley 14.192): “Tienen legitimación para accionar por vía de amparo el Estado, y toda persona física o jurídica que se encuentre afectada en sus derechos o intereses individuales o de incidencia colectiva”.-

4. Los derechos involucrados en la contienda. –

Los derechos que dan sustento a la pretensión, se hallan especialmente reconocidos en diversas prescripciones constitucionales e instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – DUDH-, cuyo art. 25 dispone que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –DADDH-, en su art. XI prescribe que “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por

medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Además de los precitados, el derecho a la salud -que incluye el derecho a un nivel de vida y a una alimentación adecuada- se halla contemplado en los arts. 12 inc. 3 y 36 inc. 8 de la Const. Prov.; en los arts. 11 y 12 del PIDESC; en los arts. 24 y 27 de la CDN; y en el art. 25 de la CDPD.-

El derecho a crecer en familia, por su parte, se encuentra reconocido por el art. 36 inc. 1 de la CPBA, arts. 5, 9.1 y 18.2 de la CDN, art. 10 del PIDESC, art. 23 del PIDCP, art. 6 de la DADH, y art. 17 de la CADH. –

A ello cabe agregar la protección específica que se consagra tanto para niños y niñas como para personas con discapacidad, en cuanto a la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar (art. VII de la DADDH, art. 19 de la CADH, art. 24 inc. 1 del PIDCP, art. 12 inc. 2.a. del PIDESC, arts. 23 y 24 de la CDN, y arts. 3, 4, 5, 7 y 25 de la CDPD).-

En efecto, si bien es cierto que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que es éste un sujeto pleno de derechos, y que le asisten los mismos que a todo ser humano, no ha dejado de advertir que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico y de incorporación y arraigo de los valores, principios y normas que hacen a la convivencia pacífica en una sociedad democrática. De ahí que aluda a la “evolución” de las facultades del niño (arts. 5 y 14.2), a la evaluación de su “madurez” (art. 12), al impulso que debe darse a su “desarrollo” (arts. 18.1, 27.2), físico, mental, espiritual, moral y social (art. 32.1). De ahí que, además, los Estados deben garantizar el “desarrollo” del niño (art. 6.2) (conf. Fallos 331:2691, “García Méndez”, sent. del 2-XII-2008, voto del Dr. Petracchi).-

Es por tales razones que el preámbulo de la CDN afirma que el niño por su inmadurez física y mental, “necesita protección y cuidados especiales”. Este preámbulo también reconoce que “en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, y que esos niños necesitan especial consideración”. –

Así lo entiende la Corte Interamericana al establecer los estándares de protección que dimanan del art. 19 de la CADH, al entender que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del

Niño”, del 28-VIII-2002, párr. 54; conf. también CSJN, Fallos 328:4343, “Maldonado”, sent. del 7-XII-2005).-

Posteriormente precisó que la citada disposición reconoce “un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial” (Corte IDH. Caso “de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sent. del 8-VII-2004, párr. 164; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, cit., párr. 147; véase también: Caso “Bulacio Vs. Argentina”, sent. del 18-IX-2003, párrs. 133-134). –

Todo ello se enmarca dentro de las medidas de acción afirmativa que el Estado debe llevar a cabo en favor de los niños, de modo de garantizar la igualdad real de oportunidades y trato (arts. 16 y 75 inc. 23 de la Const. Nac., y arts. 11 último párr. y 36 inc. 2 y 3 de la Const. Prov.). –

Al respecto, la CDN reconoce los derechos económicos, sociales y culturales del niño a la vida, al desarrollo, a la educación y formación profesional, a la seguridad social, a la salud y a ejercer la propia cultura (conf. arts. 6.2., 24, 26, 28, 29 y 30 de la CIDN). En definitiva –como ya se dijo- consagra el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 inc. 1), cuya responsabilidad recae en primer término sobre los padres o las personas encargadas de su cuidado (art. 27 inc. 2), correspondiendo al Estado suministrarles ayuda a fin de dar efectividad a este derecho y, en caso de ser necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (art. 27 inc. 3). Ello así por cuanto “El Estado tiene deberes de protección inmediata -previstos por la ley, además de estarlo por la razón y la justicia- de los que no puede eximirse. En estos supuestos surgen con toda su fuerza el carácter y la función que corresponden al Estado como ‘garante natural y necesario’ de los bienes de sus ciudadanos, cuando las otras instancias llamadas a garantizar la incolumidad de éstos -la familia, por ejemplo- no se hallen en condiciones de asegurarla...” (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02, cit., voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 32). –

Como puede advertirse, se encuentran en juego una serie de derechos que en el marco de ésta contienda confluyen y encuentran una adecuada respuesta en el derecho a una vivienda adecuada que, como se habrá de desarrollar, no solamente hace referencia al derecho de toda persona de disponer de cuatro paredes y un techo donde encontrar refugio, sino que también implica acceder a un hogar y a una comunidad seguras en las que vivir en paz, con dignidad y salud física y mental. Es éste un ejemplo paradigmático de la interdependencia entre los diferentes derechos humanos, en tanto la vivienda aparece como escenario de la

vida cotidiana, como medio de interacción. En ella se produce gran parte de la socialización, de la configuración de los roles sociales y de los valores culturales. Es también una unidad económica, un espacio de ocio, o también de producción puesto que puede ser utilizada como lugar de trabajo. Garantizar este derecho, por tanto, deviene esencial para proteger el derecho a la familia, a la no injerencia en la vida privada, a la seguridad personal, a la salud y, en definitiva, para asegurar el derecho a una vida digna.-

La interdependencia de los derechos humanos señala que el reconocimiento y el goce de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de ellos. La Corte IDH ha destacado especialmente "...la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello" (Caso "Suárez Peralta vs. Ecuador", serie C, N° 261, sent. del 21-V-2013, párr. 131; y Caso "Acevedo Buendía y otros [‘Cesantes y Jubilados de la Contraloría’] vs. Perú", serie C, N° 198, sent. del 1-VII-2009, párr. 101).-

En el caso del derecho a la vivienda, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General N° 4, ha señalado – con relación al art. 11, inciso 1 del PDESC- que "el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, 'la dignidad inherente a la persona humana', de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término 'vivienda' se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: 'el concepto de 'vivienda adecuada'... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable"

(O.G. N°4 "El derecho a una vivienda adecuada", Sexto período de sesiones [1991], documento E/1991/23, punto 7).-

A su vez, ha vinculado especialmente el derecho a la vivienda con el derecho a la salud. Así, por vivienda "habitable" se debe entender la que suministra a sus habitantes un espacio que los resguarde de las inclemencias meteorológicas, las fallas estructurales y, en general, de los focos de enfermedad (O.G. N° 4, cit., p. 8.d); interpretación ésta que fuera continuada en la Observación General N° 14 vinculada al derecho a la salud, al expresar que "el derecho al más alto nivel posible de salud" es un derecho inclusivo donde la vivienda es un componente más de su cuidado (Comité DESC, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud [artículo 12]", 22° período de sesiones [2000], p. 3).-

Asimismo, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos -conocida más comúnmente como "Hábitat II"-, que tuvo lugar en Estambul, Turquía, del 3 al 14 de junio de 1996 –aprobada por la Argentina-, se señaló que las condiciones inadecuadas, tales como el impacto de la pobreza, la falta de acceso a la tierra y tenencia segura son la causa principal de los conflictos sociales violentos y de la disminución de la seguridad personal. Teniendo esto como referencia, se llegó a un acuerdo sobre el derecho a la vivienda adecuada, reconociendo la obligación fundamental de los Estados de facilitar a las personas la obtención de vivienda y de proteger y mejorar los hogares y los vecindarios.-

Y si bien el derecho a una vivienda se aplica a todos, su acceso debe estar principalmente enfocado a grupos en situación de desventaja, pues como ha expresado el citado Comité, "Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política" (O.G. N° 4, cit., punto 8.c).-

Por tales motivos, pero también en función de los elementos de convicción recabados en el trámite de la causa, las condiciones de habitabilidad de las familias y, en términos generales, la problemática del hábitat en la región, ha adquirido una relevancia principal a los efectos de resolver la contienda, que amerita por ello un tratamiento particular.-

5. El proceso cautelar. Las medidas adoptadas y sus consecuencias. –

5.1. En atención a la índole de los derechos invocados en la pretensión, teniendo en consideración la extrema gravedad de los hechos relatados por la Sra. Asesora de Incapaces, así como los relevamientos efectuados por los distintos equipos de trabajo que intervinieron en estos autos y la necesaria implementación de medidas urgentes para paliar la situación de grave vulnerabilidad, a fs. 55/58 se hizo lugar a la medida cautelar peticionada ordenando a las demandadas a que, de manera inmediata y por intermedio de los organismos competentes, lleven a cabo acciones destinadas a cubrir las necesidades colectivas más urgentes y básicas de los niños y las personas con discapacidad -así como de cada grupo familiar- que habitan en los barrios relevados, principalmente las relacionadas con la atención sanitaria integral.-

En efecto se ordenó la adopción de medidas tendientes a prevenir mayores problemas sanitarios, a saber: efectuar fumigaciones, distribuir repelentes, recolectar la basura y material descartado y toda otra medida que se considere pertinente para efectuar una limpieza general de las zonas afectadas; todo ello hasta tanto se dicte sentencia firme en los presentes autos.-

Luego, a fs. 89/93, se amplió la medida cautelar a los casos particulares individualizados en la ampliación de la demanda, ordenando a las demandadas al inmediato otorgamiento de una vivienda de carácter transitorio que cuente con las condiciones sanitarias y de habitabilidad suficientes y el equipamiento adecuado a las particularidades de cada caso, hasta tanto se elucide el futuro de la localización definitiva de las familias; y el acompañamiento y asistencia social, sanitaria y de salud que requieren los niños afectados, según las particularidades de cada caso, llevando a cabo todas las acciones necesarias destinadas a cubrir sus necesidades más elementales.-

La citada medida fue ratificada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, por Resolución del día 15-VI-2015 (causa CCALP N° 17.022), al desestimar los recursos de apelación interpuestos contra ella por las demandadas.-

5.2. Luego de ocurrida la inundación del 2 de abril de 2013, las demandadas desarrollaron una serie de acciones estructuradas, principalmente, en dos tipos de respuestas, a saber: el “Programa de Asistencia en la Reparación de Viviendas afectadas por el Temporal” y el proyecto de “Relocalización de Viviendas asentadas en las márgenes del Arroyo Del Gato”, los que fueron identificados como medidas adecuadas para dar cumplimiento a los mandatos cautelares dispuestos en autos.-

El primero de los programas mencionados, tuvo por objeto brindar apoyo a las familias afectadas por la inundación y en situación de vulnerabilidad, mediante la entrega de materiales para la construcción, ejecutándose mediante un relevamiento técnico-social en cada vivienda, que determina la posibilidad de autoreparación o reparación asistida por otros actores sociales, sin ánimo de lucro.

A esos efectos el Poder Ejecutivo Provincial emitió el Decreto N° 152 del día 8 de abril de 2013, por el cual se declaró en emergencia la realización de las obras necesarias y la implementación de las acciones tendientes a reparar los daños producidos como consecuencia de la inundación del día 2 de abril de 2013, reasignando para ello doce millones de dólares (USD 12.000.000), de los fondos pertenecientes al denominado “Programa de Apoyo a la Inversión de los Sectores Sociales de la Provincia de Buenos Aires” (PAISS), provistos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Ello permitió que, luego del relevamiento y cálculo de los materiales necesarios para reparar cada vivienda, la Subsecretaría de Coordinación con Estados y Organismos de créditos internacionales del Ministerio de Economía (SCEOCI) adquiriera -mediante el mecanismo de contratación directa- los materiales de construcción a diversos proveedores de La Plata y alrededores (conf. fs. 1346/1347).-

En función del segundo de los programas referidos, se identificó la necesidad de reubicar, por etapas, a todas aquellas familias que se encontraban residiendo en zonas a la vera del Arroyo “Del Gato”, que poseen restricciones técnicas debido a su condición de áreas inundables. El mismo se ejecuta a través de la Licitación Pública Internacional N° 1 del 2013 (Construcción de 120 viviendas y obras conexas), en el marco del “Programa de mejora en la competitividad de los puertos fluviales de la Provincia de Buenos Aires” (FONPLATA). En una primera etapa, se construirían ciento veinte (120) viviendas, con la proyección de lograr un número final de trescientos treinta y cuatro (334) viviendas. El proyecto contempla obras de desagües pluviales, de provisión de servicios de agua corriente y desagües cloacales, energía eléctrica domiciliaria y gas natural, así como también espacios verdes públicos. El mismo se encuentra ubicado en el área urbana, delimitado por la extensión de la calle 1, la proyección de la calle 515, el límite noroeste del Mercado Regional de La Plata y la Planta Depuradora al Noroeste de la localidad de Tolosa (conf. fs. 1073/75, 1129/43, 1726 y ss.).-

En este caso, la Directora Provincial de Tierras de la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda –Dra. María Florencia Franchini- informó a fs. 1129 que la primera etapa de la obra podría concretarse en un plazo de catorce (14) meses, de modo tal que, teniendo en cuenta la fecha de confección del citado informe, la relocalización debió tener lugar –según sus propias previsiones- en el mes de agosto de 2014. Sin embargo, según informe elaborado por el IVBA

obrante a fs. 1726/1728, se estableció un plazo de 480 días -16 meses- y cuenta con acta de inicio de obra del día 15-V-2014. Si bien el citado Instituto informó acerca de los atrasos que sufriera la obra como consecuencia de intensas precipitaciones, aclaró que el plan de trabajo establecido no ha sido alterado de manera sustancial, motivo por el cual la obra debió finalizarse a fines del año 2015.-

De los informes acompañados en autos se desprende que, respecto de la cuestión habitacional, la Provincia -por intermedio del IVBA-, ofreció dos alternativas a las familias que pudo relevar: consolidar en el terreno que habitaban mediante el aporte de materiales para la construcción, o bien relocalizar al grupo familiar a alguna de las urbanizaciones sociales que el Instituto se encontraba llevando a cabo en ese momento, ya sea la ubicada en el barrio "El Mercadito" o la denominada "La Emilia", localizada en la localidad de Melchor Romero (fs.1268/69).-

Simultáneamente a ese proyecto, se emprendieron una serie de acciones paliativas en el aspecto alimentario, destinadas a cubrir contingencias extremas. Así, la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia informó que se gestionó la Tarjeta Alimentaria Social por la suma de mil pesos (\$1000) a cada uno de los siguientes grupos familiares: O'keffe, Villán-Tejeda, Luna, Acuña-Peralta, Belazque, Lencina, Mareco y Benitez-Ayala (fs.763).-

Por su parte, la Dirección de Niñez y Adolescencia de la Municipalidad de La Plata, informó que ha concedido una tarjeta alimentaria por la suma de mil pesos (\$1.000) mensuales a las familias O'keffe, Barzábal, Gómez y Cecotti/Reyes. A su vez, que dado que en los primeros tres casos no se retiraron las tarjetas, al día 29-IV-2014 se hallaban acumulados en las respectivas cuentas bancarias abiertas al efecto, las sumas de \$ 6.000, \$7.000 y \$ 8.000 a disposición de cada familia. Sin embargo, la actora acompañó un informe de la Lic. Villalba según el cual la Sra. Florencia O'keffe refirió haber concurrido al Servicio Zonal de Villa Elvira a fin de retirar la tarjeta alimentaria, sin obtener respuesta positiva, aun cuando la propia Sra. refiere una situación de extrema necesidad al percibir únicamente una AUH, y que en razón de su penosa situación económica es que, precisamente, sus hijos han dejado de concurrir a la escuela. En este sentido la Lic. Villalba refiere que ella misma intentó averiguar el lugar por el cual deberían retirarse las tarjetas y dio cuenta de la imposibilidad de obtener dicha información, a pesar de sus insistentes llamados telefónicos a la Secretaría de desarrollo Social del Municipio a cargo del Sr. Juan Pablo Crussat (fs.1493/1494).-

5.3. No obstante tales acciones, la parte actora ha denunciado el incumplimiento del mandato cautelar tanto en el marco del proceso principal como por vía

incidental (expdtes. Nros 27264-cuater, 29489, 29490, 29491, 29492, 29493, 29494, 29495, 29496 y 29498), identificando las necesidades insatisfechas de cada una de las familias, de modo tal que corresponde efectuar un análisis de la situación en que se encontraban las familias al momento de inicio de la demanda, y luego proceder a evaluar la realidad de las mismas luego de adoptadas -por las demandadas- las medidas ordenadas en el marco de éste proceso.-

Familia Merlo/Villalva (calle 94 N° 830 e/ 11 y 12):-

Al inicio del proceso, se denunció que la familia, compuesta por Beatriz Isabel Merlo DNI 30.834.426, su pareja Rubén Iginio Villalva DNI 17.462.770 y cuatro hijos de Rubén: Lautaro (10), Carlos (8), Rodrigo (8) y Laura (7), habitaba una casilla de madera y chapa y que el día de la inundación entraron 2 mts. de agua, sufriendo graves deterioros y corriendo serio riesgo de derrumbe.-

Que el niño Carlos (8) padece retraso madurativo, otitis media crónica y rinosinusitis crónica, mientras que Rodrigo (8) presenta trastornos de aprendizaje y bajo peso, y está en tratamiento en una salita del barrio. Los niños se encontraban escolarizados (Escuela N° 23) y la familia no recibía ningún tipo de ayuda del Estado.-

Los ingresos del grupo provienen de un almacén que se encuentra delante de la vivienda. Asimismo poseen una AUH y dos tarjetas sociales alimentarias (fs. 11, 806 y 912/913). No tienen inserción en el mercado laboral. El Sr. Villalva supo desempeñarse como albañil, pero ya no puede hacer esfuerzos por ser hipertenso y diabético, sin posibilidad de emplearse en la rama de la construcción (fs. 1681).-

Del relevamiento de familias llevado a cabo por el Instituto de la Vivienda el día 8-IX-2015 surge que la familia Merlo/Villalva ha utilizado correctamente los materiales que fueron entregados por el IVBA, mudándose a la nueva construcción que consta de tres dormitorios y un baño. Sólo les falta llevar a cabo la instalación del baño (fs. 1852). Sin embargo, del informe del 25-VIII-2014 surge que el “baño” no cuenta con inodoros ni cañerías. No posee instalación de luz, colgando cables en forma precaria. La construcción se encuentra paralizada por falta de mano de obra, dado que el Sr. Villalba no se encuentra en condiciones de continuarla por razones de salud (fs. 1681 vta.).

Familia Bustamante/Zegarra (139 e/ 71 y 72 s/n).-

Compuesta por Yésica Bustamante (23), quien carece de documento de identidad, Nelson Zegarra Suarez y sus tres hijos: José (2), Matías (3 meses) y Dilan (3 meses), todos de apellido Zegarra Bustamante. Los miembros de la pareja son de nacionalidad boliviana y no cuentan con documentación argentina.-

Habitan en una casilla alquilada, de mampostería, de un solo ambiente, en la que ingresaron 2 mts. de agua el día de la inundación.-

Refiere que los mellizos de sólo 3 meses tragaron agua y tuvieron que ser hospitalizados en el Hospital Sbarra (ex-Casa Cuna), desde el 7-IV-2013 al 27-IV-2013.-

Sus ingresos provienen únicamente de los trabajos de albañilería del padre.-

La familia perdió lo poco que tenía, por lo que debieron alojarse en una pequeña habitación prestada por una vecina. Requieren solución habitacional.-

A fs. 1686 vta., la actora denuncia que no obra en autos ninguna intervención por parte de las autoridades respecto de ésta familia, y sólo se informa, desde el IVBA -a fs.986 vta.- que el grupo resolvió su problemática en forma particular alquilando un monoambiente.-

Familia Cañete/Nuñez (calles 28 y 90).-

Compuesta por Felipe Cañete, Elena Nuñez Maidana, y sus hijos Alfredo (16), Lucía (13), Isabel (12), Graciela (9), Lorena (8), Edgar (6), Abraham (5) y Marcos (4) Cañete. Lucía (13) padecía epilepsia, y el día 25-VII-2013 fue hallada muerta en un bañado cercano a su domicilio.-

Viven en una casilla en pésimas condiciones de habitabilidad, construida en madera, chapa y elementos de descarte, con pisos de escombros y tierra, poco mobiliario y en mal estado, con instalación de luz muy precaria. Carecen de heladera, cocina y gas. En el temporal, el agua alcanzó los 60 cm.-

Se denunció la necesidad de múltiples prestaciones sociales que permitan la atención de los niños, así como acompañamiento e instrucción para poder gestionar 5 AUH (fs. 5,14 y 749).-

El 25-II-2014 se realizó un nuevo relevamiento detectándose las mismas condiciones que al inicio de la causa (fs. 1406/1407).-

Al día 6-VIII-2014 continuaban sin percibir AUH o tarjeta alimentaria alguna (fs. 1632).-

A esta familia se le ofreció dos terrenos, uno ubicado en la localidad de Melchor Romero y el otro en la localidad de Médanos. No obstante ello la familia rechazó ambos ofrecimientos por no encontrarse los terrenos en la localidad de Pedro Luro donde tenían garantizado el trabajo en la cosecha de la cebolla.-

Luego, del informe del día 7-VIII-2014, se desprende que el padre de la familia y los hijos varones se insertaron en el mercado de trabajo informal como albañiles, dejando atrás su trabajo en la cosecha de la cebolla, de manera que el grupo familiar piensa quedarse en el lugar que habitan, habiéndoseles entregado una nueva casilla de madera. A su vez, según información aportada por la Lic. Cisneros del IVBA, le fueron suministrados materiales con los cuales construyeron el contrapiso de cemento donde se asienta parte de la casilla. Alguno de los miembros continúan viviendo en la casilla anterior, de pésimas condiciones y en una situación de absoluta vulnerabilidad material (fs. 1680).-

A fs.1858 el IVBA informa que tiene los materiales para entregar a esta familia, pero que no lo ha hecho aún porque no han aceptado trasladarse a los terrenos ofrecidos y el Organismo se encuentra impedido de brindar ayuda para consolidar viviendas en el terreno que ocupa la familia Cañete.-

No obstante ello, del informe efectuado por la Lic. Villalba el día 14-VIII-2015 (fs. 1783/86), surge que esta familia se mudó al Barrio “El Carmen” de Berisso (calles 129 y 90), puesto que “siempre iba gente que les decía que se tenían que ir de allí”. Que en el terreno donde se encuentran actualmente levantaron una casilla precaria de madera, continuando en situación de vulnerabilidad.-

Familia Lencina (134 e/524 y 525).-

Compuesta por Graciela Lencina (DNI 12.991.622), y tres de los 8 hijos que tiene: Yanina (21), Brian (15), Lautaro (9). También vive con sus nietos: Brisa (2) y Luz Milagro (15 días), de apellido Lazarte. Tiene otra nieta (Jenifer) que no vive con ellos. Habitan una vivienda prestada, en pésimas condiciones, no cuenta con techo, cubriendo con un nylon la parte superior. Ello ocasiona problemas de salud ante la humedad y el frío imperante en el lugar.-

Lautaro padece síndrome de Down, carece de DNI, no cobra pensión y nunca asistió a alguna institución educativa. La madre, que tiene diabetes, le extirparon un riñón y hacía más de 4 años que no concurría a un centro de salud para ser atendida, se encuentra separada del progenitor desde hace un largo tiempo, por problemas de violencia y alcoholismo. Sufrieron graves pérdidas a raíz de la inundación.-

Ninguno de los niños se encuentra escolarizado.-

Requieren solución habitacional, asistencia para gestión de documentación y prestaciones sociales, así como asistencia para garantizar el acceso a la educación de los niños (fs. 440/441, 802/803 y 1631).-

A este grupo familiar no le fue ofrecida una solución habitacional de consolidación en el terreno que habitan, por tratarse de una parcela de propiedad de un tercero (fs. 1679/1680).

La familia Lencina, según informaron los vecinos, se mudó a mediados de 2014, con la ayuda del Municipio quien les cedió un terreno y una vivienda prefabricada. La vivienda que ocupaban en calidad de inquilinos fue demolida (fs. 1863).-

Familia Belazque/Arce (calle 525 y 139 s/n).-

Compuesta por Mónica Elizabeth Belazque (50) DNI 16.827.414 y Eduardo Arce (64), tiene 11 hijos, de los cuales 5 viven con ellos y otros 2 en casillas instaladas en el mismo terreno, de madera y chapa. La vivienda es muy precaria, sufre filtraciones de agua y viento. Explica que esta familia tiene necesidades de múltiples variables, siendo la mayor problemática entre otras la económica y la habitacional. Las casillas se encuentran al margen del Arroyo "Del Gato", y el día del temporal ingresó 1,5 m de agua. Abundan los elementos de descarte que los miembros de la familia juntan en los carros para sobrevivir. Además, crían animales como gallinas y chanchos, y los caballos que utilizan para la tracción de los carros.-

Eduardo (31) y Alejandro (10) padecen discapacidades mentales y no reciben pensión de ningún tipo. Eduardo nunca recibió atención médica. Se reclamó acompañamiento e instrucción para poder gestionar 2 AUH y una pensión por discapacidad (fs. 8, 16 Y 803). A excepción de Alejandro, ninguno de los niños se encuentra escolarizado. Si bien se ofreció al grupo ser reubicado a la localidad de Melchor Romero o al FONPLATA, rechazaron el ofrecimiento en función de su lejanía con el circuito del cartoneo (fs. 1631 vta.), por lo que su aceptación quedaría supeditada a una oferta laboral o a la posibilidad de ver garantizado su medio de vida (1679 vta.).-

Al día 14-VIII-2015, el grupo familiar continúa sin lograr iniciar los trámites por discapacidad de sus hijos, particularmente necesarios para garantizar el transporte de Alejandro a la escuela especial a la que asiste (Escuela N° 529). Sus ingresos continúan proviniendo de la recolección de elementos de descarte (cartoneo), una tarjeta alimentaria y una AUH. La casilla que habita se encuentra en mal estado en tanto las maderas de la misma se han podrido por las constantes lluvias. Explica que en el terreno donde se ubica la casilla hay grandes montículos de tierra extraídos del arroyo -por las obras de ensanche del mismo- impidiendo la cría de animales (gallinas, chachos, patos) con los que se alimentaba la familia o vendían para sobrevivir (conf. informe de fs. 1784).-

Familia Barrios/Ayala (calle 72 bis entre 144 y 145 s/n).-

Compuesta por Luis Alberto Barrios Benitez (22) DNI 94.975.088, María Angélica Ayala Arias DNI 94.921.367 y dos hijos: Liliana Beatriz (6) y Brian Alexis (3). Habitan una casilla precaria de madera y chapa, revestida con frazadas para evitar el ingreso del viento y agua. La vivienda, situada en un asentamiento irregular, no posee cocina ni baño, debiendo utilizar el de una vecina. Duermen todos en un mismo ambiente. Se halla ubicada en un lote bajo que se inunda habitualmente, alcanzando 1,60 mts. el día de la inundación.-

Brian padece parálisis cerebral, movilidad reducida, apenas habla y no controla esfínteres, requiriendo cuidados permanentes. Concorre a la Institución "April", y recibe atención de salud en el Hospital "Sbarra" de La Plata.-

No cuentan con pensiones ni subsidios por parte del Estado. Se denunció la necesidad de tramitar la documentación del grupo familiar (fs. 9, 17, 800, 915/917 y 1185). La familia requiere relocalización. -

Familia Mareco (calle 514 e 115 y 116 s/n).-

Compuesta por Natalia Romina Mareco (27) DNI.31.828.375 y sus cinco hijos: Gisela Ailén (12), Oscar Daniel (11), Virginia Soledad (9), Uriel Alejandro (7) y Milagros Noemí (4), todos de apellido Cañete. Habitan una casilla precaria de madera y chapas construida por personas de la organización "Un techo para mi país", ubicada a la vera del Arroyo "Del Gato", sin baño, cocina, heladera ni garrafa. Refiere que el viento se filtra por el piso y el resto de los resquicios, lo cual afecta a la salud de todos los niños, especialmente de Milagros, debiendo trasladarse transitoriamente a la casa de su madre luego de la inundación, pues la casilla no se encontraba apta para ser habitada. En las inmediaciones del terreno e incluso dentro del arroyo, se advierte gran cantidad de basura doméstica, con el consiguiente mal olor que ello genera, sumado a los desechos de los animales que algunas de las familias poseen (chanchos, gallinas, caballos). La ubicación del terreno dificulta el acceso de cualquier medio de transporte, no ingresa la policía, bomberos, ambulancias ni remises, implicando ello un grave riesgo para la salud de la niña Milagros (4) que padece microcefalia, bronquiolitis y broncoespasmos, sumado a la falta de equipamiento e insumos indispensables.-

Solventa sus gastos con la pensión por discapacidad de su hija, y con las AUH, de sus otros hijos. Asimismo, percibe tarjeta alimentaria (fs. 2,18 y 896/898 y 1630 vta.).-

El grupo familiar requiere urgente solución habitacional y abordaje de salud.-

Según informe de la Lic. Villalba, la casilla precaria de madera que habitaba la familia Mareco construida por personas de la organización "Un techo para mi

país”, se incendió en 2014, motivo por el cual debieron mudarse, sin contar con camas para sus hijos quienes continúan durmiendo en colchones en el suelo. Están inscriptos desde el año 2013 en un plan denominado FONPLATA, pero no han podido acceder a ninguna vivienda porque se encuentran aún en etapa de construcción, ni la familia cuenta con información certera respecto de su concreción o del tiempo que deberán esperar para ello (fs. 1679).-

Del informe del 14-VIII-2015 surge que la familia fue reubicada en casillas pre-moldeadas en las calles 116 entre 515 y 516 (numerales 17 y 22), encontrando allí dificultades para enviar a la niña Milagros a la escuela, dada la negativa del transporte a conducir hasta su domicilio por el mal estado de las calles.-

Familia O’Keffe (3 e/ 90 y 91 s/n).-

Compuesta por Florencia O’keffe DNI 30.834.465, y sus cinco hijos: Pedro O’Keffe (12), Juan Gabriel (10), Mariana (9), Rocío Belén (8) y Facundo Reyes (7). No cuenta con familiares cercanos que puedan darle hospedaje ni ayudarla económicamente. Habita una casilla de madera y chapa, ubicada en una calle irregular a la vera del Arroyo “Maldonado”. El día de la tormenta el agua cubrió por completo la precaria casilla, arrastrándola por el cauce del arroyo, perdiendo con ella todas las pertenencias familiares. Al poco tiempo construyó, en el mismo lugar, un espacio cerrado con chapas, cartones y maderas que encontró en los alrededores.-

Percibe una AUH por uno sólo de sus hijos, una tarjeta alimentaria y una pensión por discapacidad. Las prestaciones las percibe la hermana de la Sra. O’Keffe, con poder, ya que la misma padece una discapacidad intelectual. Requiere acompañamiento e instrucción para poder gestionar la AUH de los cuatro hijos restantes (fs. 3 y 861).-

Respecto a la familia O’keffe, informa a fs. 1852 el Instituto de la Vivienda que se encuentran en una vivienda con buenas condiciones de habitabilidad que fuera construida con la mano de obra aportada por una Cooperativa de la Municipalidad de La Plata y con los materiales aportados por el IVBA. No obstante, según informe del día 9-X-2015 de la Dirección de Asistencia Social del Ministerio de Desarrollo Social, el módulo de mampostería que habita no cuenta con instalación de agua y la instalación eléctrica es muy precaria, situación que se observa a simple vista de las fotografías acompañadas por el IVBA. A su vez, padecen hacinamiento pues siete personas habitan una pequeña habitación, por lo que necesitan ayuda para mejorar las instalaciones de la vivienda y construir al menos una habitación más (fs. 1798/1800).-

Familia Martín (518 N° 630 entre 1 y 2).-

Compuesta por la Sra. Estela Beatriz Martín y su hijo menor de edad, Bruno Omar Santos (11), quien padece de una discapacidad de carácter mental y permanente (trastorno generalizado del desarrollo grave, conf. certificado de discapacidad de fs. 62).-

Que si bien es propietaria de la vivienda que habita, el día de la inundación se desbordaron las cargas del techo, generando graves filtraciones en el mismo con peligro de derrumbe hacia el interior de la vivienda. Requiere urgente provisión de materiales para la reparación del techo.-

Efectuado el relevamiento en su vivienda (fs. 1183), el IVBA se comprometió a aportar los materiales necesarios para la reparación del techo, más la mano de obra. Una vez cumplimentado ello por el IVBA, la Sra. Martín promovió el incidente por incumplimiento del acuerdo. Que tramita mediante expediente N° 27.264-cuat, en virtud de los resultados de la reparación, que según adujo la Sra. Martín, resultan insuficientes, en tanto el agua sigue filtrando hacia la vivienda los días de lluvia. En la audiencia del día 25-XI-2015, las partes solicitaron la presencia de un perito para verificar el estado de habitabilidad de la vivienda, trámite que está en vías de cumplimiento.-

En virtud de lo expuesto, la situación de la Sra. Martín deberá continuar en el incidente mencionado, quedando su tratamiento y decisión supeditada a las resultas de las medidas de prueba allí ordenadas (conf. arts. 34 inc. 5, 36 inc. 2, 166 inc. 5 del CPCC y art. 25 de la Ley 13.928).-

Familia Acuña/Peralta (calle 34 –ex 93 bis- entre 129 y 130, Barrio “El Carmen” de Berisso).-

Compuesta por Andrea Peralta (22), Miguel Angel Acuña (34), Yair (5), Alan (4), Zaira (2) y Mia Acuña (1). Habitan en un módulo de madera de pequeñas dimensiones -provisto por la Municipalidad de Berisso- que forma parte de un asentamiento irregular. En la inundación el ingreso de las aguas deterioró la casa, perdiendo todas sus pertenencias. Viven sobre un piso de tierra.-

Sus ingresos provienen de dos AUH, y de las changas y el cartoneo que ejerce el adulto varón del grupo familiar, aunque los recursos resultan claramente insuficientes. Se evidenció la necesidad de una solución habitacional urgente (fs. 448).-

A fs. 1856, el IVBA informa que la familia que le fueron provistos materiales para la construcción. Que en un primer momento utilizaron incorrectamente los materiales, toda vez que los tirantes de madera que se le habían entregado para ser utilizados en el techo, fueron usados para la construcción de una habitación.

Que sin embargo, con los consejos del arquitecto del Instituto actuante, han logrado adosar un módulo seco a la nueva habitación, mejorando las condiciones de habitabilidad de la vivienda.-

Familia Arce/Pallotta (133 n° 860 e/ 523 Y 524).-

Compuesta por Gloria Cristina Arce (30) DNI 30.039.218 y sus hijos: Camilo (4), Valentín (8) y Anabella Pallotta (4). Habitan una vivienda de chapa, con un ambiente que funciona como cocina y habitación y otro que no cuenta con el techo en condiciones, pues se encuentra a punto de desmoronarse. La necesidad de vivienda y mobiliario, surge a partir de las pérdidas sufridas por la inundación.-

El niño Camilo (4 años de edad) tiene una parálisis cerebral y cuenta con una pensión graciable que le provee cobertura médica de IOMA. Valentín padece un Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD). El grupo familiar solicita ayuda para el mejoramiento de su vivienda (conf. fs. 1001).-

Requiere abordaje desde el aspecto habitacional y desde el socio-sanitario a fin de contener la situación de los niños, y en especial de un niño de 15 años con discapacidad mental y auditiva (fs. 802).-

Familia Barzábal / Castillo (92 n° 466 entre 3 y 4).-

Familia compuesta por Guadalupe Barzábal DNI 33.782.470 y sus dos hijos menores de edad, Ramiro Diego (7) y Guadalupe Bianca (3) Castillo. Habitan una vivienda precaria en el fondo de un predio que forma parte de un asentamiento irregular, compuesta de chapa y madera.-

La niña Bianca presenta un soplo en el corazón y se atiende en el Hospital "Sbarra".-

Tiene ingresos provenientes sólo de dos AUH y una tarjeta alimentaria. Requiere de solución habitacional y abordaje de salud (fs. 797, 938, 1170 y 1449).-

El Instituto de la Vivienda informa que la familia Barzábal logró solucionar su problema habitacional, ocupan actualmente una vivienda que reúne muy buenas condiciones de habitabilidad. Lograron superar la superficie del módulo entregado por el IVBA, con recursos obtenidos por su cuenta (fs. 1854). Al respecto, la Dirección de Asistencia Social coincide con el Instituto en cuanto a que el problema habitacional de esta familia se encuentra solucionado, con el aporte adicional de materiales por parte del Ministerio de Desarrollo de la Nación (fs. 1836/37).-

La parte actora concluyó que si bien la cuestión habitacional fue resuelta por la familia a través de distintos recursos como provisión de materiales, ayuda de familiares y préstamos que le permitieron construir una vivienda en adecuadas condiciones de habitabilidad, aun quedarían pendientes de resolución las cuestiones medio ambientales planteadas (fs. 1689).-

Familia Dupay (2 sin número entre 90 y 91).-

Compuesto por Pamela Verónica Dupay (27) DNI. 33.954.537, su esposo Ceferino Nader (33), y sus hijos Axel (10), Tatiana (9), Diego (7), Ceferino (5) y Taina Nader (2). Habitan una vivienda de mampostería que se vio deteriorada el día de la inundación. La familia requiere de materiales para poder revocar la vivienda.-

La familia se encuentra económicamente organizada a partir de un Kiosco que funciona en la misma vivienda, más el aporte de una AUH.-

Los niños del grupo familiar sufren de problemas bronquiales, siendo atendidos en el Hospital "Sbarra" de La Plata (fs. 926).-

Familia: Franca/Sabbag (calle 130 e/ 34 -ex 93 bis- y 35 -ex 94-, Barrio "El Carmen" de Berisso).-

Compuesta por la pareja Micaela Franca (19) y su esposo Carlos Sabbag (38), y su hija Mía (1 año y siete meses), cursando embarazo de 2 meses.-

La familia compró un módulo de madera en cuotas de \$ 500, sin poder instalarlo dado que no constaba con todos los materiales necesarios. Percibe una AUH. Los mismos refirieron no haber recibido ayuda del Municipio.-

El Sr. Sabbag se desempeña en una de las Cooperativas de la Municipalidad de Berisso, por lo que obtiene un ingreso de \$ 2000, de los cuales 1000 los destina a sus 5 hijos fruto de un matrimonio anterior.-

La hija ha recibido las vacunas incluidas en el Plan de emergencias implementado por el Ministerio de Salud, realizando los controles médicos en el Centro de Salud N° 35 del Barrio El Carmen.-

A fs. 1856 el IVBA informa que luego de provistos los materiales, el grupo familiar habita una vivienda refaccionada, contando con un baño con instalación completa. Que al haber utilizado los materiales correctamente, han mejorado su situación habitacional, dejando atrás la precaria vivienda que ocupaban junto a los padres de la Sra. Franca.-

Familia Luna (92 entre 119 bis y 120).-

Compuesta por María de los Ángeles Luna, sus cinco hijos menores de edad, su concubino de 19 años y el padre de éste.-

La vivienda se ubica contigua al cauce del Arroyo "Maldonado". La misma no constituye parte de una parcela, sino una construcción muy precaria aislada, con piso de tierra y sin baño. De los informes de relevamiento se observó que los niños podrían padecer de una situación de escasa atención por parte de la madre. La misma no recordaba fechas de nacimiento y perdió los DNI antes de la inundación. Sus ingresos provienen de dos AUH y de lo que obtiene su concubino y el padre de éste, como cartoneros. El grupo familiar no se encuentra asistido debidamente en el aspecto sanitario, educativo y económico por el Estado.-

Se requiere, relocalización, intervención del Servicio Zonal para que articule con servicios sanitarios, educativos y de salud mental de los niños del grupo familiar. Acompañamiento para tramitar DNI y AUH (fs. 1172).-

Del relevamiento obrante a fs. 1408/09 se desprende que las carencias informadas continúan al día 24-II-2014, sin contar aún con la documentación del grupo familiar. En cuanto a la propuesta de relocalización formulada por le IVBA, la familia se manifiesta negativamente ante la lejanía del lugar y la inexistencia de un plazo concreto para su realización.-

Del reconocimiento judicial efectuado el día 6-VIII-2014 surge que la Sra. Luna se mudó con su nueva pareja a una vivienda cercana y que la casilla en la que habitaba con su grupo familiar fue incendiada por gente del barrio. Se indicó a la Dirección de Niñez de la Municipalidad la necesidad de ubicar a los niños del grupo familiar, en virtud de las condiciones de extrema vulnerabilidad en que se encuentran (fs. 1632 vta. y 1680.).-

Familia Olmos (calle 519 y 118 s/n).-

Compuesta por la Sra. Julia Teresa Olmos, DNI 16.602.845 (50 años), en el mismo terreno que ocupa se encuentran viviendo en tres casillas precarias, con una única entrada: Guadalupe del Rosario (17), Micaela (19), Macarena Soledad (18, embarazada de 6 meses), Jorge Andrés (14), todos de apellido Ordoñez, y Rubén Orlando Olmos (10). También viven en el mismo lugar, sus nietos: Brisa (10) y Milagros Rodríguez, Milagros (9), Bahiano (9), Morena (6), Jazmín (3), Alex (5), todos de apellido Agüero, Candela (3), Tiziana (2) y Priscila (4 meses), todos de apellido Ordoñez, y otros tres nietos (fs. 1).-

Las viviendas cuentan con piso de tierra y escombros. Abunda la humedad en todos los ambientes reducidos. Los terrenos contiguos presentan aguas estancadas.-

En el aspecto social, se desprende que en total viven 23 niños. Que los adultos responsables son 6 mujeres solas, desocupadas, que perciben -por todo ingreso- la AUH. El terreno no les pertenece, y son víctimas de robos y hechos de violencia constante por parte de un grupo de jóvenes violentos que controlan el barrio "El Mercadito".-

Se requiere urgente relocalización y solución habitacional definitiva, que tenga en cuenta especialmente la cantidad de niños que conforman el grupo familiar (fs. 1). Sin embargo, previo a ello se ordenará la urgente ubicación del mismo, dado que del relevamiento del IVBA de agosto del 2013, surge que el terreno donde habitaba el grupo familiar se encontraba vacío, sin datos que permitan ubicarlo (fs. 1190), situación que perdura en el informe del día 30-IX-2015 (fs. 1813).-

En cuanto a esta familia, la Lic. Villalba informa que el grupo familiar se encuentra disperso, y que su situación no ha sido atendida a lo largo de estos años. Que la señora Olmos con sus cinco hijos vive en Ringuelet (calle 4 entre 504 y 505), en un terreno sobre el cual hay dos casillas precarias de madera y chapa. (fs. 1785 vta.).-

Familia: Quiñones (138 entre 526 y 527).-

Compuesta por Claudia Soledad Quiñones, DNI. 34.947.241 y dos hijos menores de edad. El padre de los hijos falleció el día de la inundación (Esteban Ezequiel Monjes).-

Tuvo que deshacerse de la precaria casilla que habitaba, en razón de los daños que le causó el temporal (fs. 20).-

Habita una casa industrializada que se encuentra ubicada en un predio propiedad de su familia, en buen estado de conservación, que fuera provista luego de la inundación, presumiblemente por el Municipio, según informa el IVBA s fs. 1178 vta, motivo por el considera que el déficit habitacional ya se encuentra debidamente atendido por el Estado.-

Sus ingresos provienen de una AUH, y de ayuda de la familia materna.-

Familia: Ramsing/Facciuto (136 n° 1828 entre 69 y 70).-

Constituida por Cintia Ramsing (27), su concubino Julián Facciuto (60) y sus tres hijos: Mateo (5), Tobías (4) e Isaías (2).-

La casa que habitan es alquilada y se trata de una vivienda prefabricada de reducidas dimensiones, y en pésimo estado de conservación. Consta de una habitación, cocina, comedor y baño. Todos los miembros de la familia duermen en

una misma habitación. No cuenta con calefacción, la instalación de luz es precaria y, a raíz de un cortocircuito, la vivienda sufrió un incendio parcial, quedando en pésimas condiciones de habitabilidad. -

El día de la inundación ingresó gran cantidad de agua y perdieron todo el mobiliario, sin lograr reponerlo, sólo cuentan con algunos muebles donados por vecinos.-

Mateo padece autismo y concurre a la Escuela Especial N° 531. Recibe medicación que le provee el Hospital de Niños y requiere alimentos para celíacos y leche deslactosada. La madre es enfermera con título en trámite y se encuentra desempleada. No cuenta con familiares cercanos. Su esposo realiza trabajos de mantenimiento en forma esporádica con ingresos mínimos, viajando diariamente a Capital. Reciben una pensión por discapacidad y una AUH (fs. 438 y 1189).-

Según informe de fs. 1860, el IVBA le ha asignado una parcela en el Barrio "La Emilia", y todos los materiales para la construcción de un módulo habitacional, pero aún no han realizado la edificación de la misma, siendo que se habían comprometido a aportar ellos la mano de obra. Al respecto, la familia refirió que no han logrado solucionar esta cuestión a pesar de los esfuerzos para reunir el dinero necesario para pagarle a un albañil. Que no han logrado inserción estable en el mercado de trabajo, que sobreviven con la pensión de su hijo Mateo, y que al no poder cubrir el alquiler de la vivienda que habitan, su propietario les ha requerido en varias oportunidades el desalojo de la misma (fs. 1682/1683).-

Familia: Rivero (29 N° 2080 entre 74 y 75).-

Integrada por Cintia Rivero (26) y sus tres hijos: Mateo Rivero (1 año y medio), Sofía Rivero (6) y Agustín Bogari (8). Luego del temporal debió entregar a Agustín y Sofía al padre de los mismos, con el cual está separada desde hace más de un año por situaciones de violencia.-

La casa es propiedad del padre de Cintia. De madera, chapa y una parte de material, añosa y sin mantenimiento. Consta de dos habitaciones, cocina, comedor y baño externo. Toda la casa se encuentra en pésimas condiciones de habitabilidad. Uno de los ambientes directamente no es habitado por la familia debido a la humedad y las condiciones en que quedó luego de la inundación, ingresando en tal oportunidad 1 metro de agua, y perdiendo el mobiliario, sin lograr reponerlo.-

Sofía padece bronquioestasia de pulmón y epilepsia y su hijo presenta problemas en la piel que se agravaron con el temporal.-

Recibe una pensión por su hija Sofía, y la AUH por sus otros dos hijos (fs. 437).-

Requiere solución habitacional, posible construcción en terreno de su actual suegra, supeditada al consentimiento de ésta (conf. 1188).-

Según se desprende del informe del IVBA efectuado en septiembre de 2015, el terreno donde se descargaron los materiales aportados por el Instituto para la construcción de un módulo, fue vendido por el propietario, el suegro de la Sra. Rivero. La familia pudo recuperar la mayor parte de los materiales, hallándose depositados en casa de amigos. A su vez, que el lote que ocupan es de propiedad del padre de la Sra. Rivero, que está en venta, pues aquel se mudó a la Provincia de Chaco, de dónde el grupo familiar es oriundo. Que la Sra. Rivero tiene asimismo la intención de irse a vivir a Chaco, pero lo hará una vez que se venda la propiedad (fs. 1859).-

Familia Cecotti/Reyes (calle irregular s/n entre 90 y Arroyo Maldonado).-

Compuesta por Sandra Cecotti (31) y Jorge Reyes (35), y sus 6 hijos: Milagros (15), Marcelo (13), Camila (11), Brisa (9), Agustín (7) y Nahuel Reyes (3). Habitan una precaria construcción de madera, chapa y elementos de descarte. La casilla posee tres ambientes, con piso de tierra, sin baño y comparten un pozo común con los vecinos del resto del asentamiento.-

El menor de los hijos de tres años, presenta bajo peso.-

Ambos adultos se encuentran desocupados, por lo que sus ingresos están compuestos por 5 AUH, aunque los recursos económicos resultan insuficientes.-

Requieren de relocalización, por hallarse a la vera del cauce del Arroyo Maldonado (fs. 807 y 1168).-

El IVBA informa que la señora Ceccoti ya no convive con el Sr. Reyes, este tiene una nueva pareja y se encuentra privado de la libertad por la comisión del delito de Resistencia a la Autoridad. No han avanzado mucho con la construcción de la obra, puesto que la familia no cuenta con la mano de obra para dicha tarea. En virtud de ello, el IVBA concluyó que la familia Ceccoti necesita la asistencia del Municipio para la construcción del módulo en cuestión (fs. 1633).-

Familia Velázquez / Zapata (calle 1 esquina 92 o 92 N°397 esq. 3).-

Compuesta por Reina Eusebia Velázquez Benítez, Santiago Manuel Zapata y tres hijos: Dionel Garay Velázquez (9), Sofía Mabel (6) y William Antonio Zapata Velázquez (10 meses).-

Habitan una vivienda precaria que se ubica en la traza de la Av. 1 y se extiende hasta el cauce del Arroyo Maldonado. La vivienda actúa como “dique” para el

escurrimiento de las aguas superficiales que se producen por las lluvias. Luego de la inundación recibieron una vivienda prefabricada del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que se encuentra plantado en el predio, apoyada en la tierra, sin pisos ni contrapisos. -

Los ingresos del grupo familiar provienen de 2 AUH, de las changas que realiza el Sr. Zapata como cartonero y del trabajo de la Sra. Velázquez en la Cooperativa Municipal de Mujeres.-

Los niños del grupo padecen problemas bronquiales por lo que, no obstante, la casilla provista requiere de relocalización atento a la zona de su emplazamiento (fs. 77 vta., 809 y 1170). -

Familia: Villán / Tejeda (93 entre 1 y 2 a mitad de cuadra).-

Compuesta por la pareja, Noemí Villán DNI 23.889.081, Juan José Tejeda Ramallo DNI 28.452.110 y sus 5 hijos: Agustín (11), Jaquelin (12), Brian (14), Guadalupe (9) y Gastón Tejeda(18).-

Habitan una vivienda precaria de baja calidad y de estado regular a malo, con piso de tierra, baño y cocina precarios. Sus ingresos proviene trabajos de la madre en servicios doméstico, de trabajos del padre en una Cooperativa Municipal, y 3 AUH, no obstante sus recursos son insuficientes.-

El menor de los hijos de 9 años padece convulsiones.-

Requiere de solución habitacional, proponiendo el IVBA consolidación en la parcela que habitan (fs. 77 vta., 797 y 1171).-

El IVBA informa que han avanzado en la construcción de su vivienda, con los materiales aportados por el Instituto, aunque no la han concluido aún. Han utilizado correctamente los materiales entregados por el IVBA pero continúan habitando la vivienda en la que fueron censados en el año 2013 porque desean terminar una construcción más ambiciosa, contando con materiales y mano de obra gestionada por ellos mismos, lo que les permitirá ampliar la superficie del módulo sugerido.-

Por su parte, del informe socio-ambiental llevado a cabo por la Dirección de Asistencia Social Directa, surge que la Sra. Villan junto a su familia viven en una casilla de madera con techo de chapa y piso de cemento alisado que sufrió un gran deterioro como consecuencia de la inundación del 2013. Que el Instituto de la Vivienda los asistió con cuatro pallets de ladrillos, arena y piedras con lo que empezaron a construirse una vivienda de material; no obstante lo cual, el material otorgado no es suficiente por lo que la nueva vivienda se encuentra a medio

terminar. Perciben ingresos muy bajos que no les permite terminar dicha vivienda y dejar de habitar la casilla (fs.1826/1827).-

Familia Ruíz Díaz/Correa (calle 89 N° 1058 e/ 16 y 17).-

Compuesta por Lourdes Ruiz Díaz (30), Rubén Correa DNI 24.792.024, sus 4 hijos menores de edad y el hermano de la señora, mayor de edad. Habitan una casilla precaria ubicada en un asentamiento irregular. Cuentan con dos dormitorios, una cocina instalada, un baño sin instalar y un ambiente complementario donde funciona un kiosco.-

A la menor de las hijas, de 4 años, le faltan los miembros superiores (ambos brazos) y es celíaca. Asiste a la Escuela N°527, con acompañante terapéutico.-

Sus ingresos están compuestos por una pensión por discapacidad, dos AUH y los aportes que el marido obtiene del kiosco.-

Requieren aportes de materiales para concluir la construcción del kiosco que fuere iniciada por ello en la parte de adelante del terreno (fs. 943 y 1176)-

El IVBA informa que la familia utilizó los materiales que se les entregó para la construcción de un comercio (“pollajería”) en la parte de adelante de su terreno, de manera de evitar el pago de alquiler de un local. Ellos continúan ocupando la vivienda que se encuentra en la parte de atrás del terreno, de la cual han recuperado espacio al dejar de funcionar allí el mentado comercio. La familia ha solicitado un préstamo en el Banco Ciudad para las terminaciones de la obra y la adquisición del mobiliario del citado comercio (fs. 1857/58).-

Familia Arce/García (calle 525 y 139 s/n).-

Compuesta por Elizabeth Arce, Víctor García y sus dos hijos menores de edad. Comparte el predio con Mónica Belazque (su madre). Habita una casilla muy precaria con pisos de tierra, instalaciones precarias y pésimo estado de conservación. El predio presenta las características propias de un basural, con animales sueltos que, como caballos, perros, gansos, etc., allí conviven.-

Sus ingresos están compuestos por dos AUH y las changas que, como cartonero, efectúa el adulto varón del grupo familiar. No obstante, sus ingresos resultan insuficientes para abastecer sus necesidades básicas.-

La familia requiere de relocalización, dada la proximidad de su vivienda al cauce del Arroyo “Del Gato”.-

Familia Kosteki (calle 152 e/ 56 y 54 s/n).-

Compuesta por Micaela Vanina Kosteki (36) DNI. 26.372.066, su pareja Eduardo Molina (35), cinco hijos: Camilo (7), Maximiliano (9), Ezequiel (12), Soledad (15) y Jaqueline (18) y una nieta de un año de edad. El grupo vive en una zona cercana al brazo del arroyo. Su casa es de mampostería, ubicada sobre un terreno de 10x30 mts, la cual consta de tres habitaciones, cocina, comedor y baño. Tiene servicios de agua corriente, luz eléctrica y gas envasado. Es propietaria del terreno que habita.-

El día de la inundación ingresó gran cantidad de agua a su vivienda, perdiendo todas sus pertenencias y tornándola inhabitable.-

Sus ingresos provienen del sueldo que cobra como agente –de planta permanente- del Ministerio de Desarrollo Social y de los aportes que realiza su pareja, quien es orfebre desde hace 12 años aproximadamente.-

Su hijo Camilo (7) sufre de problemas respiratorios. Su nieta Federica (1) nació con un grave problema renal y se enferma constantemente por la humedad y los hongos que hay en la casa. El grupo cuenta con obra social, concurrendo sus hijos a la clínica Ipena (fs. 776, 787/790).-

Familia Romero/Zacarías (calle 52 N° 2876 e/ 152 y 153).-

Compuesto por Eve Celeste Romero (34), DNI. 26.881.435, su concubino el Sr. Omar Zacarías (34), y dos hijos fruto de la relación: Alma Azul (3) y Bianca Zacarías (2). Viven en una zona cercana a un brazo del Arroyo “Maldonado”, en una construcción precaria de chapa y madera. El piso es de escombros sin alisar, y se filtra el viento y la lluvia por las hendiduras de la casilla. El baño se encuentra fuera de la casilla.-

El día de la inundación ingresó gran cantidad de agua en su vivienda, quedando la misma inhabitable por la humedad del lugar. Perdió todas sus pertenencias y, por causa del agua contaminada, la Sra. Romero padeció de diversas infecciones durante su embarazo, tuvo un principio de asma y hongos en la piel. Una de sus hijas tiene principio de epilepsia y asma, siendo frecuentes sus internaciones en el Hospital de Niños de La Plata, en donde le han indicado que debe mejorar sus condiciones de habitabilidad.-

Sus ingresos provienen de dos AUH, y de los aportes que –como jardinero y/o construcción- realiza el adulto varón.-

Se requirió urgente solución habitacional que contemple las enfermedades que padece Alma Azul (conf. fs. 776 vta., 782 y 789 vta.).-

El IVBA ofreció los materiales necesarios para el acondicionamiento de la vivienda, comprometiendo el grupo familiar la mano de obra (fs. 1356/57).-

A fs. 1862, el IVBA informa que la familia Romero utilizó correctamente los materiales que le fueron aportados, y la obra del módulo se encuentra en ejecución. Del mismo modo, la Dirección de Asistencia Social del ministerio de Desarrollo Social manifiesta que esta familia sufrió el deterioro de la casilla que habitaban a raíz de la inundación, y que posteriormente pudieron reacondicionarla al tiempo que el IVBA los asistió con materiales para edificar la casa que actualmente se encuentra en proceso de terminación. Por su parte, el Ministerio de Desarrollo de la Nación, les otorgó mobiliario (fs. 1829/30).-

Familia Gómez/Nuñez (calle 153 bis e/ 75 y 76).-

Compuesto por Cintia Isabel Gómez (26), DNI. 32.896.416, su concubino el Sr. Daniel Nuñez (24), y sus 5 hijos: Jaren Noemí Borda (11), Kevin Adrián Valor (9), Katriel Fernando Alberto Valor (7), Keila Milagros Nuñez Gómez (2) y Kiara Yazmín Nuñez Gómez (1).-

Habitan una casilla de madera y chapa, donde se filtran el viento y el agua de lluvia. Los pisos son de cemento, cuenta con dos habitaciones, cocina-comedor y baño. Con mobiliario e instalaciones precarias y en mal estado. En la inundación ha ingresado gran caudal de agua en su vivienda, sin poder reponer los colchones y el mobiliario.-

Sus ingresos provienen de la AUH y de las changas de albañilería que ocasionalmente realiza el concubino.-

Refiere que el terreno donde se sitúa la casilla se inunda cada vez que llueve. El grupo requiere de urgente solución habitacional (fs. 785 y 789). El IVBA ofreció los materiales necesarios para el acondicionamiento de la vivienda, comprometiendo el grupo familiar la mano de obra (fs. 1355/56).-

El IVBA informa que esta familia ha avanzado mucho en la construcción del módulo, no obstante lo cual, continúan viviendo en el mismo lugar en que fueron censados en el año 2013 dada su decisión de construir una vivienda más grande, aportando materiales gestionados por su cuenta y mano de obra propia.-

Por su parte, la Dirección de Asistencia Social, informó que la situación de la señora Gómez y sus hijos contiene múltiples variables a tener en cuenta, entre ellos: habitacional, económica, salud mental y salud física. Explica que el Instituto de la Vivienda le otorgó materiales para realizar una construcción de 3 x 10, pero no le otorgaron los materiales necesarios para realizar el techo, ni aberturas y demás elementos necesarias para poder vivir. Por ello la Sra. Gómez solicitó

préstamos a entes particulares y a familiares, los cuales hoy se encuentra pagando; en virtud de ello, el dinero que le queda no le alcanza para cubrir sus necesidades básicas (fs.1806/07).-

Familia Solís (calle 75 e/ 28 bis y 29 n° 1663 ½).-

Compuesta por Verónica Solís (25) y sus cuatro hijos: Facundo (6), Gonzalo (4), Luana (2) y Maia Gauna (1). Los mayores no concurren a ningún establecimiento educativo ni cuentan con DNI.-

Habitan una construcción precaria de madera y chapa, añosa y sin mantenimiento, en pésimas condiciones de habitabilidad luego de que, el día de la inundación, ingresara un metro de agua en su interior. El titular del terreno es la ex pareja de la Sra. Solís, quien ha hecho abandono del hogar.-

Recibe \$200 que semanalmente le entrega su ex pareja, así como ayuda de su madre, aunque no cuenta con los recursos económicos suficientes para la subsistencia de su familia. Se encuentra tramitando AUH de dos de sus hijos. Recibe ayuda de una vecina, dado que no cuenta con los ingresos suficientes para su subsistencia (fs. 786 y 789).-

El IVBA acordó la consolidación del grupo familiar en el terreno que habita mediante el aporte de los materiales necesarios para el mejoramiento de la vivienda, no obstante que la Sra. Solís no es propietaria del inmueble (fs. 1353/54).-

Del informe del día 25-VIII-2014 surge que el Sr. Gustavo Ariel Gauna ha vuelto a convivir con el grupo familiar y que ha nacido una nueva niña, Jocelyn, de 3 meses de edad, sin DNI y en las mismas condiciones de precariedad en que encontraban luego de la inundación. La familia no percibe ninguna AUH ni es beneficiaria de ninguna tarjeta alimentaria y sobrevive a partir de los ingresos esporádicos que aporta el Sr. Gauna (fs. 1684).-

Por su parte la Dirección de Asistencia Social del Ministerio de Desarrollo Social informa que se trata de una familia numerosa con cinco hijos menores de edad, que habitan en una vivienda muy precaria, donde existe hacinamiento y condiciones habitacionales de extrema labilidad. Explica que los medios económicos que tienen son escasos y que no recibieron ningún tipo de ayuda por parte del Estado, sino que sólo en el momento del siniestro percibieron un subsidio municipal por el monto de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) -fs. 1802/03-.

Respecto de esta familia, el Instituto explica a fs. 1861, que no han comenzado con la construcción del módulo en tanto el marido de la Sra. Solís no tiene tiempo para ocuparse de la misma por razones de trabajo. Los materiales que fueron

aportados por el IVBA se encuentran en la casa de la madre de Verónica. No obstante ello, del informe de la Lic. Villalba, obrante a fs. 1684 surge que la construcción no se inició en virtud de no haber recibido el hierro oportunamente, del endurecimiento del cemento a consecuencia de la demora y de la imposibilidad del grupo familiar a afrontar los costos de la compra de los materiales faltantes.-

Familia: Patri (calle 92 y 118).-

Compuesta por Melisa Isabel Patri (27), su marido Carlos Saul Arias y sus tres hijos Leonardo (6), Franco (4) y Ciro (1). Habitan una casilla construida de madera y chapa, que se filtra cada vez que llueve. No poseen baño, sólo hay una letrina y tampoco cuentan con heladera, puesto que la perdieron en la inundación.-

Los niños padecen de problemas respiratorios (fs. 799).-

Requieren solución habitacional urgente.-

Familia: Cuenca/ Ríos (calle 1 entre 89 Y 90 s/n).-

Compuesta por Rubén Omar Cuenca, su esposa y cuatro de sus hijos, Matias Rios (6), Nahiara (4), Bianca (2) y Valentina (8 meses). Habitan una vivienda precaria construida de chapa y madera, que se filtra cada vez que llueve.-

La niña menor nació prematura y necesita alimentación especial, que por su costo, no pueden obtener por sus propios medios. Asimismo, refiere problemas respiratorios (fs. 799).-

Familia: Cuéllar/Arias (133 n° 872 entre 523 y 524).-

Compuesta por el Sr. Alejandro Cuellar (53), su mujer María Haidé Arias (37) DNI 95.070.248 y sus cinco hijos, Benjamín (9), Publio (14), Abraham (15), Arfaxad (18) y Jafeett Cuellar (18). Habitan en una casilla precaria de chapa y madera en un terreno que, según refieren, estarían pagando en cuotas. La familia solicitó materiales de construcción para consolidar en el terreno.-

Abraham padece problemas auditivos y retraso madurativo, concurre a una escuela especial pero no percibe ninguna prestación. El Sr. Cuellar padece diabetes, sin recibir atención médica.-

Sus ingresos provienen de los trabajos de jardinería que realiza el adulto varón y de las tareas de limpieza doméstica que esporádicamente realiza la Sra. Arias.-

Requieren solución habitacional, abordaje de salud, acompañamiento e instrucción para poder gestionar un DNI y una AUH (fs. 805 y 931).-

Familia: Gómez (Domicilio calles 92 y 119).-

Compuesta por la Sra. Silvana Gómez DNI 29.784.573 y sus hijos: Agustina (12), Joel (9), Lautaro (8) y Tobías Gómez (1 mes). Habitan una casilla de chapa y madera y sin baño.

No cuenta con ingresos para afrontar los gastos de su familia y solicita ayuda para la compra de materiales (fs. 808).-

Ante dicha situación, la Dirección de Niñez ha gestionado materiales para el mejoramiento de la vivienda: chapas, clavos, maderas, como así también materiales para poder construir el baño. Se tramitó tarjeta alimentaria para el grupo familiar (fs. 1000 vta.).-

Familia Brassini/Pinarelo (Calle 27 n° 231 e/ 36 y 37).-

Compuesta por Patricia Noemí Brassini (45) y su madre la Sra. Dora Esther Pinarelo (74). Habita una vivienda de mampostería propia que cuenta con todos los servicios. Refiere que la vivienda se vio gravemente deteriorada a raíz de la inundación, alcanzando el agua 1.60 mts. de altura, destruyendo el mobiliario y dejando al hogar en muy malas condiciones de habitabilidad, por la humedad acumulada.-

La Sra. Brassini presenta un diagnóstico de retraso mental moderado, siendo asistida por su madre, pues requiere de asistencia permanente para su desenvolvimiento cotidiano. Asimismo, cuenta con cobertura social de IOMA que le permite cubrir los gastos del hogar de día al que asiste diariamente.-

Sus ingresos provienen de la jubilación de la Sra. Pinarelo (\$2.400), de la pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge (\$5.700) y de la pensión graciable que percibe la Sra. Brassini (\$380).-

La actora denuncia la situación de vulnerabilidad por la que atraviesa el grupo familiar y requiere de ayuda para mejorar la situación habitacional. (fs. 1413/15).-

Luego, según relevamiento del día 30-IV-2014, el IVBA informó que la Sra. Pinarelo reparó los daños producidos por la inundación en su vivienda, con fondos obtenidos de un crédito otorgado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por la suma de pesos veinte mil (\$20.000), más los subsidios otorgados por otros organismos por un monto de pesos seis mil (\$6.000). El citado Instituto verificó el estado de la vivienda y concluyó que la situación no amerita la intervención del organismo, dado que los deterioros fueron subsanados correctamente por su propietaria (fs. 1514/1519).-

En atención a lo expuesto, no habiendo otros elementos de convicción que pudieren desvirtuar el informe del IVBA, no corresponde emitir pronunciamiento alguno con respecto a este grupo familiar, en función de que el grupo familiar posee una vivienda digna de su propiedad, se encuentra asistido social y sanitariamente por el Estado y cuenta con recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas.-

Familia Rodríguez (calle 115 e/ 601 y 602).-

Compuesta por Yesica Rodríguez (21) y sus dos hijos de 3 y 5 años. Habitan una precaria casilla de madera y chapa, en pésimas condiciones de habitabilidad, dado el estado en que quedara luego de que ingresara 1 m de agua el día de la inundación. Refiere que se filtra el agua cada vez que llueve, conservando la humedad en forma permanente tanto en las paredes de madera como en el contrapiso deteriorado que posee. Ha perdido todo su mobiliario, sin posibilidad de reponerlo. Agregó que, a diferencia de sus vecinos, no fue beneficiada por la entrega de materiales para la construcción, ni ninguna otra ayuda del Estado.-

El único ingreso que tiene, cuando no se encuentra en pareja, es la Asignación Universal por Hijo. Se evidenció una situación de grave vulnerabilidad (conf. fs. 1525).-

Familia Molina (calle 141 N° 1930 e/ 71 y 72).-

Compuesta por Liliana Margarita Molina (53), DNI. 14.886.415, y su hija Denisse Abril Cáceres (13). Habitan una casilla de madera que ha cumplido su vida útil, estructuralmente insegura y con instalaciones precarias que las someten a un riesgo cierto de accidentes domésticos. El día de la inundación fueron evacuadas de su hogar.-

La Sra. Molina padece de asma y diabetes, debiendo consumir medicación diariamente, y si bien le recetaron dos dosis diarias, sólo consume una para evitar mayores costos.-

Trabaja en una cooperativa municipal de limpieza de calles, obteniendo por tal concepto la suma de \$1.900 mensuales, totalizando sus ingresos el monto de \$3.400, en virtud de los alimentos que percibe de su ex marido.-

En el terreno se encuentran implantados los cimientos que serían las bases de una vivienda de mampostería, proyecto abandonado con la inundación y sus consecuencias. Se requirió la provisión de materiales, aduciendo la posibilidad de obtener ayuda de su entorno para la mano de obra (fs. 1527, 1532 y 1900/1902). No obstante, si bien la Sra. Molina refirió ser propietaria del terreno, el Ministerio de Desarrollo Social adujo la imposibilidad de acreditar tal extremo, requisito

esencial a efectos de poder entregarle materiales para que edifique sobre el inmueble que habita (conf. fs. 1911).-

Familia Miño (calle 78 N° 2065 e/ 136 y 137).-

Compuesta por Norma Beatriz Miño (49), DNI. 24.246.490, sus hijos Nicolás (21), Valeria (19) –cursando embarazo de 6 meses-, Sabrina (17) y Agustina (15), y por su concubino el Sr. Gabriel Acuña (33). Habitan una casilla de madera –ubicada en tierra fiscal- que ha quedado afectada en su estructura, hallándose a simple vista inclinada hacia un lateral. Las instalaciones son precarias y se higienizan calentando agua en la cocina. Los techos adolecen de filtraciones y al frente del terreno hay una zanja con aguas servidas estancadas. El día de la inundación el agua alcanzo 1,5 m de altura y perdieron casi todas sus pertenencias.-

Carecen de ingresos estables, por lo que sus recursos alcanzan apenas para sobrevivir. El Sr. Acuña realiza changas de albañilería y la Sra. Miño trabaja como empleada doméstica en forma discontinua.-

Requieren de solución habitacional urgente (conf. fs. 1528/29 y 1533).-

5.4. La eficacia de las medidas adoptadas por las demandadas. –

Con posterioridad a los relevamientos originarios, el 21-III-2014 se presentó nuevamente la Lic. Aldana Villalba ante las familias a las cuales se debió proveer de materiales para la construcción, verificando –mayoritariamente- que las mismas presentaron quejas respecto a la organización en la entrega de materiales. Adujeron que, en primer lugar, se entregaron los materiales correspondientes al techo, luego las bolsas de cemento y cal y por último la piedra y la arena. Que nunca llegó el hierro necesario para comenzar las bases de la obra y así ponerla en marcha. Que por tal motivo y ante la inexistencia de recursos económicos propios, se han visto impedidos de comenzar las respectivas construcciones, agravado por el hecho de que, a la espera del hierro, las bolsas de cemento se han endurecido. Que sólo las familias Barzábal, Gómez, Cecotti y Romero han podido comprar el hierro, dando inicio a la construcción, sea pidiendo préstamos a familiares cercanos o canjeando los materiales que efectivamente fueran entregados.-

En otros supuestos, la Municipalidad de La Plata incumplió el compromiso de aportar la mano de obra mediante la acción cooperativa, situación que se agrava en aquellas familias que –como O’keffe y Rivero- poseen una conformación monoparental materna, con niños a cargo, ocasionando la pérdida total de los materiales provistos por el IVBA, ante la inacción municipal.-

En el caso de la familia Gómez se constató que distintos organismos estatales suministraron materiales en gran cantidad sin que el grupo familiar pueda identificar con certeza desde cuál de ellos provino la ayuda. No obstante, el abandono del hogar por parte del adulto varón, dejó a la familia sin la mano de obra necesaria, pese a haberse comprometido a aportarla en el acuerdo con el IVBA. (fs. 1420/1421).-

En virtud de estas consideraciones, la accionante denunció el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en autos (fs. 1422/1423). Sostuvo al respecto que las audiencias celebradas debieron considerarse como una reiterada puesta en conocimiento efectivo de las autoridades, de la grave situación de las familias cuyos niños son representados en este proceso. Que la extrema vulnerabilidad de los niños y sus familias, y el agravamiento ocasionado por la catástrofe de la inundación, no han merecido una protección preferente por parte de las demandadas, pues los mecanismos administrativos elegidos para ello no han podido asegurar la efectividad de los derechos reconocidos a aquellos.-

Del informe social de fs. 1554/55, efectuado el día 3-VII-2014, la Lic. Villalba consideró que desde mayo de 2013, la situación de las familias no se había visto modificada. Recordó que estamos frente a familias pobres, numerosas, que establecen estrategias de supervivencia, que viven en casillas de madera y chapa, afectadas gravemente por la inundación del 2 de abril de 2013, sin poder recuperarse. Al quedar sus viviendas en condiciones inhabitables, algunas han recurrido a familiares cercanos para vivir momentáneamente en sus casas, pero al no lograr una solución habitacional ello se ha tornado permanente. Agregó que los adultos responsables de la mayoría de las familias son madres solas, que sobreviven con los ingresos que suponen la Asignaciones Universales por Hijo, de aquellos casos que cuentan con DNI. En otros casos, donde hay un jefe de hogar, subsisten a partir de la recolección de cartones y elementos de descarte que salen a buscar con un carro a pie, o alguna otra changa que obtengan en el mercado informal –y de baja calificación- de trabajo, siempre con ingresos mínimos y sin cobertura social. Muchos de estos adultos no han completado el nivel de educación primaria, por lo que tienen dificultades para leer y escribir.-

A fs. 1558/1570, la Asesoría de Incapaces N° 1 de La Plata acompaña un anexo fotográfico que da cuenta del estado deplorable de las viviendas de las familias, así como de los lugares que habitan, con características propias de basurales a cielo abierto.-

Ello evidencia la persistencia, para la mayoría de las familias, de precarias condiciones de habitabilidad. Y aun en aquellos casos en que efectivamente se alcanzaron algunas mejoras, continúan en condiciones medioambientales que no

son aptas para uso residencial. Las acciones llevadas a cabo por la Provincia de Buenos Aires -pese a la buena intención de algunos agentes y funcionarios del IVBA- no han podido superar un carácter paliativo, que si bien pudieron ser de utilidad en momentos de emergencia, no suponen una genuina solución de la problemática, sostenible en el tiempo, toda vez que no forman parte de una política pública integral e interdisciplinariamente coordinada. La Municipalidad de La Plata, por su parte, no ha demostrado ninguna voluntad de solución de las problemáticas referidas y ha permanecido inmutable incluso a los compromisos asumidos en estas actuaciones.-

De tal modo, deviene evidente el incumplimiento -por parte de las demandadas- de las medidas cautelares ordenadas en autos.-

6. El derecho al hábitat. –

6.1. A tenor de las consideraciones precedentes, resulta evidente que el derecho a la vivienda no se limita a obtener una vivienda en cualquier lugar y bajo cualquier circunstancia, sino que se vincula con el acceso a la vivienda en condiciones dignas y en un contexto tal que permita a las personas desarrollarse en el marco de un proyecto de vida.-

Aquí aparece la noción del derecho al hábitat que comprende pero que no se limita al acceso a una vivienda, enfoque tradicional de las políticas habitacionales en la Provincia de Buenos Aires que, luego de varias décadas, no ha podido o no ha querido resolver el problema de la segregación espacial en las ciudades. En efecto, las villas y los asentamientos precarios son cada vez mayores, y sus residentes no han logrado trascender la informalidad urbana en la que se encuentran, aun aquellos beneficiarios de políticas habitacionales, situación que demuestra que la problemática es mucho más compleja que la mera construcción de viviendas. La consideración del hábitat, esto es, el acceso al suelo urbano con infraestructura y servicios sanitarios adecuados, deviene así en una condición indispensable para el desarrollo equitativo y equilibrado de las ciudades bonaerenses.-

Ello no implica negar la importancia de la construcción de viviendas, sino de añadir un enfoque de las mismas mediado por relaciones sociales que remiten a una posición dentro del espacio urbano. En tal sentido, las condiciones de localización de la vivienda social aparecen como un aspecto central del problema, todo lo cual se corresponde con los desarrollos del “derecho a la ciudad”, en tanto lugar en el que se pueda vivir dignamente, reconocerse como parte de él, y donde sea posible una distribución equitativa de diferentes tipos de bienes sociales, como trabajo, salud, educación, vivienda, seguridad pública, acceso a la cultura, al

sistema de transporte, a un medioambiente sano, entre otros; en resumen, el derecho de todos a disfrutar de un entorno seguro que favorezca el progreso personal, la cohesión social y la identidad cultural (véase, in extenso, “Derecho a la ciudad: por una ciudad para todas y todos”, María Cristina Perceval y Jordana Timerman (Coord.), Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Secretaría de Derechos Humanos, 1a ed., Buenos Aires, 2011).-

En el ámbito provincial, la Ley 14.449 de Acceso Justo al Hábitat, desagrega el concepto en 4 condiciones, a saber: a) Un lugar adecuado para vivir en condiciones que favorezcan la integración plena a la vida urbana; b) Acceder a los equipamientos sociales, a las infraestructuras y a los servicios; c) Desarrollar apropiadamente las actividades sociales y económicas; y d) Usufructuar de un hábitat culturalmente rico y diversificado. La Provincia garantiza estos derechos para todas las personas que residan en ella (conf. su art. 11).-

6.2. La primera dificultad que se presenta para ello es el acceso al suelo urbano. Sabido es que la tierra pública en condiciones de ser urbanizada es realmente escasa o, es cualquier caso, insuficiente. El sector privado ha estado gobernado por la especulación de los propietarios de la tierra, quienes suelen retenerla esperando el aumento del valor del suelo, reduciendo la oferta y generando con ello una situación de escasez artificial (económica) de la tierra. Así, el precio del metro cuadrado ha superado cualquier atisbo de razonabilidad, que excluye a la mayoría de la población del suelo urbano, servido y bien localizado, en especial a los más jóvenes que se ven imposibilitados de acceder a su primera vivienda.-

Este proceso se ha dado no obstante épocas de crecimiento económico y de relativo reconocimiento de derechos sociales, puesto que el acceso a la tierra se ha dejado librado a la lógica del mercado, motivo por el cual resulta imperioso que la Administración intervenga prontamente en el mercado de suelo urbano, mediante instrumentos legales y de gestión del suelo que tenga como norte un crecimiento equitativo y no segregacionista de las ciudades. Al respecto, no puede pasar inadvertido que, en general, la tierra se valoriza por la acción estatal y no del propietario. Por consiguiente, el Estado está obligado a recuperar parte de ese incremento para la sociedad. Existen diversos instrumentos disponibles para ello, que van desde las clásicas expropiación o la compra directa de tierras hasta la modificación de indicadores urbanísticos, o bien los mecanismos previstos por la nueva Ley N° 14.449 de Acceso Justo al Hábitat, como el Programa “Lotes con Servicios”; la promoción de procesos de organización colectiva; el régimen de integración socio-urbana de villas y asentamientos precarios; el "Sistema de Financiamiento y Asistencia Técnica para la Mejora del Hábitat" para quienes no son considerados sujetos de crédito por la banca formal; la participación del municipio en las valorizaciones inmobiliarias –en dinero o mediante la cesión de

tierras-; y la figura del “Consortio urbanístico” en tanto proyecto de urbanización o de edificación de participación pública y privada, que incluso permite contar con recursos extra presupuestarios que sirven para financiar, entre otras cosas, la creación de bancos o reservas de tierras para la promoción del hábitat social.-

En suma, existe una variada gama de instrumentos para la generación de suelo urbano y el mejoramiento del hábitat. Y no obstante la discrecionalidad existente en la elección de los medios más adecuados para ello, a la luz de las previsiones de la Ley de Acceso Justo al Hábitat (conf. su art. 8) y los ya referidos estándares internacionales, no parece una opción legítima que la provisión de suelo urbano se deje enteramente librada al mercado inmobiliario, lo cual llevó al IVBA a implementar un esquema de licitación de obra en que la tierra quedaba a cargo de la empresa constructora, asumiendo la Provincia un rol meramente financiero y de control, en una suerte de “tercerización” de una responsabilidad propia del Estado. Esa operatoria de provisión del suelo a cargo del contratista no sólo resulta en una mayor onerosidad puesto que la Provincia debe aportar fondos adicionales para la compra del suelo, sino que el mercado coloca a las viviendas sociales resultantes en las peores localizaciones. Ello es así, toda vez que si el Estado se erige en un demandante más de suelo urbano y no participa activamente como oferente del mismo, la localización de la vivienda social -dada la escasa capacidad de pago de los destinatarios de las políticas habitacionales- queda confinada a sectores “periféricos” donde los servicios o el confort que ofrecen las ciudades no se encuentra disponible, e incluso adquiere rasgos regresivos en relación con la posición residencial previa de los adjudicatarios (al respecto, v. in extenso, Del Río, J. P. El lugar de la vivienda social en la ciudad: Un análisis de la política habitacional desde el mercado de localizaciones intra-urbanas y las trayectorias residenciales de los habitantes. Tesis de Posgrado (2012). UNLP. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.464/te.464.pdf>).-

El problema del acceso al suelo se ha transformado así en un verdadero desafío para la provincia de Buenos Aires y el primer obstáculo para el desarrollo de cualquier política habitacional en los distritos del conurbano bonaerense, en donde la masa de recursos destinados a la construcción de viviendas colisionó con el agotamiento del stock de suelo urbano disponible.-

6.3. Así, cuando una parte importante de la población queda excluida de bienes tan trascendentes como el suelo urbano, la vivienda y los servicios urbanos (en sentido amplio), aparecen –en la historia reciente- las ocupaciones de tierras como la forma más común de acceso al suelo para los sectores populares, a través de conductas que se desarrollan al margen de las leyes urbanísticas, motivadas por

la necesidad de contar con un espacio físico (en general periférico y degradado ambientalmente) de realización personal y familiar.-

No obstante las obligaciones existentes en la materia, la respuesta estatal suele ser de naturaleza paliativa, aunque en muchos casos la respuesta ha sido de carácter represivo hacia quienes buscan un lugar donde vivir. Sólo por nombrar los casos más resonantes en el partido de La Plata, pueden citarse los desalojos acaecidos en la localidad de Abasto el día 7-V-2015, y en la localidad de Gorina el día 30-IV-2010. En el primero de ellos, ordenado en el marco de la causa caratulada “Mattioli, Alberto Virgilio –Dte. Usurpación de Inmueble” (IPP n° 06-0015367/15), por la ocupación de un inmueble ubicado entre las calles 520 a 530 y 213 a 217), la Policía bonaerense ingresó violentamente al predio disparando balas de goma, arrojando bombas de estruendo y gases lacrimógenos contra sus ocupantes, a quienes les incendiaron sus precarias viviendas con todas sus pertenencias y sus mascotas, con lamentables consecuencias en la salud e integridad física de las víctimas de esa brutal represión. Con sugestiva premura (el mismo día del requerimiento fiscal), el juez interviniente consideró “prima facie” configurado el delito de usurpación, endilgó sin demasiadas probanzas ni defensa alguna el carácter de coautores del mismo a las personas identificadas por el denunciante, y ordenó el desalojo de trece personas identificadas, “como así de los demás ocupantes del inmueble”, sin evaluar las particularidades de los cientos de personas que allí se encontraban, ni de ponderar las necesidades habitacionales de aquellas; omitiendo recaudos elementales que pudieren salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y, en particular, de los grupos más desaventajados, como niños, mujeres y personas con discapacidad. Análoga situación ocurrió con el desalojo de un predio situado en la localidad de Gorina -lindero al Country Grand Bell- en el año 2010, ordenado en la causa penal IPP 0600-306695/06, caratulada “Personal Policial La Plata 10ma s/ Usurpación de Inmueble” (UFI N° 4 La Plata), donde se dispusiera, con intervención del Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata (Causa N° 21.713), el desalojo de aproximadamente 50 familias que habitaban pacíficamente un predio de propiedad fiscal con la anuencia de su propietario (Ferrobaires). Nuevamente, el incumplimiento de leyes locales y tratados internacionales aplicables, permitió dejar en la calle -y sin asistencia- al grupo de familias afectadas, toda vez que no se había previsto una residencia de destino para las mismas, e incluso carecían de toda asistencia alimentaria, puesto que los alimentos indispensables fueron provistos por una docente de la Escuela N° 92, a la que asistían los niños afectados por el lanzamiento. Cabe destacar que luego de seis años de ejecutada la orden de desalojo (y más de nueve de iniciada la investigación penal), la causa todavía se encuentra en trámite de instrucción, sin imputación alguna.-

De acuerdo con ello, pareciera que cada vez que se intenta abordar la conflictividad social desde una perspectiva de derechos que no se encuentran garantizados, nos encontramos con funcionarios públicos que, sean del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, intentan criminalizar las demandas que emergen de los sectores más postergados de la sociedad, sin importar que las mismas tengan una especial consagración en el orden constitucional y en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la Argentina.-

En efecto, se ha dicho con acierto que en las sociedades contemporáneas, frente a las condiciones sociales degradantes que aparecen como “efectos colaterales” derivados de las reglas del mercado, se suelen adoptar estrategias de sesgo punitivo, para tratar las condiciones y las conductas que consideran indeseables, ofensivas o amenazantes. Y la penalización funciona como una técnica para la invisibilización de los “problemas” sociales que el Estado, como palanca burocrática de la voluntad colectiva, ya no puede o no quiere tratar desde sus causas (véase Loïc Wacquant, *Los condenados de la ciudad. Gueto, periferias y Estado*, ed. Siglo XXI, 2007, pág. 40 y ss.).-

El entendimiento que los sectores sociales más vulnerables constituyen una amenaza para el sistema político y social, es un grave problema que suele basarse en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la pobreza, que no permite observar dónde se encuentran las reales causas que amenazan al sistema. Ese error de percepción, muchas veces alentado por algunos medios de comunicación que reducen la problemática a una serie de slogans o etiquetas, como “usurpadores”, “intrusos”, “delincuentes”, etc., fomentan una opinión pública que tiende a justificar el clima de violencia policíaca y de constantes vulneraciones a los derechos humanos, tal como hemos podido observar en los mencionados desalojos.-

6.4. En este contexto, resulta indispensable la promoción del derecho a la vivienda en el marco de un hábitat digno y sustentable. En efecto, la Ley 14.449 de Acceso Justo al Hábitat propone una concepción integral al tratamiento de los temas vinculados con tierra, urbanismo y vivienda, incorporando mecanismos que permiten la adopción de medidas eficientes para -al mismo tiempo- reducir progresivamente tanto las expectativas especulativas de valorización del suelo como el déficit urbano habitacional.-

Para ello, resulta indispensable que la planificación y la gestión del hábitat involucre a los múltiples actores de la problemática (Estado provincial y municipal, sector privado, organizaciones sociales, universidades, colegios profesionales, etc.), y especialmente a los destinatarios de las políticas y las entidades que ellos integren. Esta lógica de autogestión del hábitat, que aparece como uno de los

principios cardinales de la citada ley (conf. arts. 5, 10 inc. c], 13, 16 inc. d], 18, 36, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 de la Ley 14.449), se constituye en la única forma de atender de modo integral la diversidad y la complejidad de la demanda habitacional en la Provincia de Buenos Aires.-

Un ejemplo de éste modelo de gestión del hábitat, es la experiencia de la “Mesa de Gestión de Abasto”, que sienta un valioso precedente y constituye un antes y un después en el enfoque de las políticas habitacionales de la Provincia de Buenos Aires, luego que, mediante Ley 14.716 del 29-VI-15, se haya procedido a la expropiación del predio situado en esa localidad.-

De acuerdo con la letra y el espíritu de lo normado por los arts. 13, 36 y 57 de la Ley 14.449, se conformó una mesa multiactoral de gestión conjunta para consensuar, pensar y organizar la urbanización y el desarrollo del barrio. En concreto, se buscaba incorporar de manera planificada y confortable a las 1000 familias que ocuparon el predio de la localidad de Abasto, delineando características, plazos, proyectos y obras para la urbanización, como la posterior regularización dominial del barrio. La misma estuvo integrada por los tres niveles estatales involucrados, la Nación –representada por el Secretario Nacional de Acceso al Hábitat-, de la Provincia de Buenos Aires –por intermedio del Director Provincial de Hábitat- y la Municipalidad de La Plata –mediante su Secretario de Gestión Pública- conjuntamente con los representantes del barrio, organizados en asamblea por diversos delegados. Asimismo, cabe destacar la participación del Fiscal de Estado, que a través de las obras de estudio, nivelación y mensura realizadas en el trámite del procedimiento de expropiación, permitió que se tomara la posesión de las tierras y posterior división de los lotes que serán la base de las viviendas familiares.-

De este modo, la solución del conflicto habitacional de Abasto constituye un modelo único y ejemplar de gestión, en un marco participativo y de plena transparencia que recepta y prioriza los principios rectores de la Ley 14.449, que debe guiar el obrar administrativo del Estado.-

7. Relocalización de hogares. La obligación de adoptar disposiciones de derecho interno y el principio de división de poderes. –

7.1. De los considerandos que anteceden surge evidente que, más allá de las acciones desarrolladas por la Provincia de Buenos Aires con el Programa de entrega de materiales para la construcción a las familias afectadas por la inundación, salvo contadas excepciones, no se ha logrado una mejora relevante en sus condiciones de habitabilidad.-

En ese marco, corresponde avanzar sobre un proyecto de relocalización de las familias individualizadas en la causa, que requieren de urgente atención, habida cuenta de las precarias condiciones de habitabilidad que padecen.-

Al respecto, la Ley 14.449 prevé, entre las circunstancias que justifican un proceso de relocalización, a las necesidades de reordenamiento urbano, al hacinamiento de hogares y, en lo que aquí más interesa, a los factores de riesgo social, hidráulico o ambiental (conf. art. 29). La reglamentación de la citada norma dispone que la Autoridad de Aplicación, hoy la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, tiene a su cargo la elaboración de un protocolo de intervención en materia de relocalización, en coordinación con el Consejo Provincial de Vivienda y Hábitat (integrado por representantes de la Autoridad de Aplicación, de ONG's, de colegios profesionales, de universidades públicas, de los municipios, y por diputados y senadores). Agrega la citada norma que "Los procesos de relocalización se efectuarán a través de los Municipios involucrados" (conf. art. 29 del Decreto 1062/13).-

Si bien es cierto que el Estado no puede satisfacer de manera inmediata todos los elementos que integran el contenido del derecho a una vivienda adecuada, pues el deber de progresividad establecido en el art. 2.1. del propio PIDESC reconoce este límite, no lo es menos que ello no es entendido como una autorización para postergar sine die el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de vivienda. Al respecto, se ha señalado que de acuerdo con los criterios de la Observación general N° 3 y los Principios de Limburgo y Maastricht, los estados tienen, al menos los siguientes deberes inmediatos en materia de vivienda: A) El deber de no adoptar medidas de carácter deliberadamente regresivo en cuestiones habitacionales, promoviendo desalojos arbitrarios o impulsando recortes o limitaciones en sus políticas, a menos que éstas redunden en mayor eficacia global del conjunto de derechos sociales garantizados en el PIDESC. B) El deber de adoptar medidas legislativas y administrativas deliberadas, concretas y dirigidas de la manera más clara posible a cumplir con los objetivos del PIDESC. C) El deber de adoptar esas medidas en un tiempo razonablemente corto. D) El deber de desplegar todos los esfuerzos posibles y de recurrir al máximo de recursos humanos, naturales, tecnológicos, informativos y financieros a su alcance para satisfacer el derecho a la vivienda. E) El deber de garantizar el ejercicio de los derechos habitacionales sin discriminación. F) El deber de dar prioridad en su actuación a los grupos más vulnerables y a los que tengan necesidades más urgentes. G) El deber de garantizar, incluso en situaciones de crisis, de ajuste o de escasez de recursos, al menos el contenido «mínimo» del derecho a la vivienda, sobre todo para aquellas personas y colectivos que carezcan de un techo de

manera absoluta (Pisarello, Gerardo, Vivienda para todos: un derecho en (de)construcción, Icaria Editorial, Barcelona, 2003, págs. 117/118).-

En la especie, reconociendo la gravedad de la situación se dictaron diversas providencias cautelares tendientes a procurar una mejora sustancial en las condiciones de vida de las familias. No obstante ello, la solución desde los poderes públicos no se ha vislumbrado, y la gravedad del caso impide seguir demorando el dictado de una sentencia, tomando en cuenta que el proceso ya lleva casi tres años de trámite sin que –salvo fortuitas excepciones- las medidas adoptadas para remediarlo hayan tenido eficacia. El Poder Ejecutivo provincial llevó a cabo una serie de acciones de carácter paliativo, sin panificación integral ni articulación entre diversos organismos y, sobre todo, sin vocación de una genuina solución de la problemática, esto es, sostenible en el tiempo.-

A tenor de lo expresado, y de conformidad a los hechos verificados en causa, es posible advertir que las demandadas no han desarrollado las acciones necesarias para el cumplimiento de las citadas obligaciones, comprometiendo de ese modo los derechos fundamentales de las familias afectadas.-

No escapa a la valoración judicial que verse obligado a abandonar el lugar de residencia puede resultar un hecho traumático, incluso cuando se procura una mejora efectiva en las condiciones de vida. En este sentido, el IVBA dio cuenta de la complejidad que representa para las familias arraigadas en las márgenes del Arroyo “Del Gato” su traslado y relocalización, luego de desarrollar su vida familiar y sus relaciones sociales en dicho sitio durante años.-

Sin embargo, la presente causa ha reflejado la trascendencia que tiene para el hábitat la localización de la vivienda y las consecuencias que ello genera en la salud de sus integrantes, con mayor impacto en los niños. En efecto, con los elementos de convicción reunidos en autos, se ha logrado acreditar que la mayoría de las familias individualizadas atraviesan –en simultáneo- todos los supuestos que, según la Ley de Acceso Justo al Hábitat, determinan la necesidad de un proceso de relocalización, a saber: a) Necesidades de reordenamiento urbano; b) Hacinamiento de hogares; c) Factores de riesgo social, hidráulico o ambiental (Art. 29 de Ley 14.449). Por consiguiente, la cuestión no puede quedar circunscripta únicamente a la voluntad de quienes allí residen, toda vez que las inmediaciones de un curso de agua, un basural o, en definitiva, una porción de tierra que no forma parte de una parcela según las leyes de ordenamiento territorial y usos del suelo, no constituyen lugares aptos para vivir en condiciones seguras, dignas y sustentables.-

En ese marco, el IVBA ha propuesto a los habitantes, como vía de solución a esta problemática, la conformación de “Mesas de Gestión”, en tanto ámbito multi-actoral de participación de los directamente involucrados, es decir los habitantes a ser relocalizados, el Estado provincial y la participación ineludible de la Municipalidad correspondiente, con el objeto de acordar e implementar el proceso de relocalización de aquellas familias que necesariamente deben ser trasladadas, no solamente para mejorar su hábitat, sino también para posibilitar la construcción de obras hidráulicas, imprescindibles para evitar nuevas inundaciones (fs. 1727/28).-

Por su parte, con relación a la implementación de un programa similar en las márgenes del Arroyo “Maldonado”, informó el IVBA que se encuentra en proceso de gestión con la Municipalidad de La Plata el aporte de tierra urbanizable a tales fines, como así también, los correspondientes relevamientos sociales a fin de verificar el número de familias y las necesidades de las mismas (fs. 1728). La trascendencia de este programa, a los efectos de la presente contienda, radica en el hecho de que la mayoría de las familias que requieren la relocalización residen en la cuenca del Arroyo “Maldonado”, motivo por el cual no han obtenido una respuesta aceptable por parte de las autoridades, habida cuenta que el ofrecimiento consiste en la reubicación a varios kilómetros de sus lugares de residencia, y no supone un abordaje interdisciplinario en el cual, la oferta laboral de los adultos y, sobre todo, la escolarización de los niños se encuentre debidamente contemplada. Este ha sido, precisamente, uno de los puntos centrales identificados por la actora al momento de denunciar el incumplimiento de las medidas cautelares de autos.-

7.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1) impone el deber a los Estados partes de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce, en el caso por conducto de su art. 19 y del corpus juris internacional de protección de la infancia que tal precepto integra.-

La Corte Interamericana precisó el alcance del art. 1 de la CADH en el primer caso que inauguró su competencia contenciosa (Corte IDH. Caso “Velásquez Rodríguez”, sent. del 29-VII-1988, párrs. 166-167), en cuanto los Estados parte deben no solamente “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella”, sino además “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción”. La obligación de garantía implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Y aclaró que la citada obligación “no se agota con la existencia de un orden normativo

dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (párrs. 166 y 167. El subrayado me pertenece).-

Por su parte, como apunta la Corte Federal in re “García Méndez” (Fallos 331:2691), el deber del Estado de respetar los derechos humanos, so pena de incurrir en responsabilidad internacional, incumbe a cualquier poder y órgano, independientemente de su jerarquía, cada uno de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales. Así, entre “las medidas de otra índole” que el Estado debe arbitrar para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención (art. 2 CADH y art. 4 CIDN) se inscriben las sentencias judiciales.-

Ello se funda en el rol del Poder Judicial como Poder del Estado, mas de ningún modo implica desentenderse de las relaciones que deben existir con los otros poderes, los que -claro está- se encuentran también vinculados con el propósito constitucional de afianzar la justicia. Dichos departamentos de Estado -Legislativo y Ejecutivo-, constituyen el canal adecuado para llevar a cabo aquellas acciones sin cuya implementación previa, se tornaría ilusoria cualquier declaración sobre el punto. De lo que se trata es de establecer políticas, planes, programas generales y específicos; acciones cuya implementación es atributo directo de los poderes públicos toda vez que trascienden el cometido y las capacidades del Poder Judicial (Fallos 331:2691, “García Méndez”, cit.).-

Al Poder Judicial corresponde “[...] garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias [...] Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad [...] No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución...” (Fallos 328:1146, “Verbitsky, Horacio”, sent. del 3-V-2005).-

En atención a ello, la elección de los medios por los cuales las demandadas deben proteger los derechos vulnerados son de su exclusivo resorte, debiendo los magistrados velar por su debido cumplimiento. Sin embargo, ello no impide la adopción de medidas concretas que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento (conf. causa “Verbitsky”, ya citada; Fallos: 328:1146, consid. 27).-

En la misma línea de pensamiento se inscribe la Suprema Corte provincial, a partir del precedente “Portillo” (causa A. 70.717, sent. del 14-VI-2010), en el cual recordó que el resguardo de los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad social, requiere del Poder Judicial la adopción de las decisiones más idóneas para asegurar la efectividad de sus derechos, lo cual de ningún modo implica sustituir a los otros poderes del Estado (del voto –en mayoría- del Dr. Hitters). Asimismo, que en estos casos la imprecisión de las prestaciones debidas por el Estado determina la imposibilidad de hacer efectiva la protección de los derechos acreditadamente vulnerados, razón por la cual la adopción de medidas específicas en estos casos es la única forma de hacer realidad los derechos garantizados en los tratados de derechos humanos, sin que las mismas se encuentren condicionadas a la existencia de recursos presupuestarios. Que en caso contrario, se continuarían violando, por omisión, derechos y principios de raigambre constitucional y convencional (del voto –en mayoría- del Dr. de Lazzari). Este criterio se ha visto consolidado en la reciente causa “Gutiérrez, Griselda Margarita y otra”, que ordenara al Poder Ejecutivo la contratación de personal de enfermería para el Hospital Alejandro Korn de Melchor Romero, “...que garantice la disponibilidad efectiva de un enfermero por cama, con cobertura adecuada en los turnos correspondientes, en una cantidad que, en todo caso, no ha de ser menor a la de 130 enfermeros” (SCBA, A. 71.230, sent. del 15-VII-2015).-

No deviene pertinente, por su parte, la cita que la Municipalidad de Berisso efectúa del caso “Reina”, emanado de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, para limitar el control judicial de la actividad administrativa a un mero “control de legalidad”, insusceptible de abordar cuestiones de pobreza y exclusión social, y de adoptar medidas concretas que propongan vías de solución. En efecto, la doctrina “Reina” fue abandonada por la propia Alzada en posteriores precedentes (vgr. causa CCALP N° 12.373, “Correa”, sent. del 10-XI-2011), luego de que la Suprema Corte haya rectificado ese rumbo decisorio en la causa “Portillo”, ya citada; animándose incluso, en fallo reciente, a ordenar la cobertura de un tratamiento en un Centro de Rehabilitación situado en

La Habana (Cuba), por encontrarse amenazado el derecho a la salud del amparista, que padecía de una enfermedad degenerativa (CCALP, causa N° 18.093, “Gualtieri”, sent. del 1-III-2016). Asimismo, este criterio se ha visto reflejado en el fallo de la causa “Colectivo de Acción Asociación Civil” (CCALP N° 17.668, sent. del 2-II-2016), en el cual, al continuar con la doctrina sentada por la SCBA en la causa “Gutiérrez, Griselda Margarita y otra” -ya citada-, relativiza el principio de la división de los poderes en tanto autolimitación del poder judicial para la adopción de órdenes concretas, cuando los hechos ventilados en la causa demuestran su pertinencia y razonabilidad.-

7.3. Por consiguiente, en la presente sentencia se ordenarán una serie de medidas concretas, dejando para la etapa de ejecución de sentencia el monitoreo acerca de su debida observancia, toda vez que los magistrados están obligados a atender, como consideración primordial, al interés superior del niño, llevando a cabo una “supervisión adecuada” (art. 3.3 CDN), en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social (art. 3.1 CDN), asegurando la razonabilidad de esos actos y evitando que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable de los jueces.-

Ello teniendo presente que si bien es cierto que la Administración cuenta con cierta discrecionalidad en la elección de los medios tendientes a cumplir con sus obligaciones, aquella deber ser limitada -y por tanto controlada- judicialmente, en la medida en que las obligaciones impuestas en el presente decisorio no pueden perseguir fines distintos al pleno aseguramiento de los derechos reconocidos en los tratados y la legislación consecuente, a riesgo de incurrir en el vicio de desviación de poder. En tal sentido se ha dicho que la legalidad impone a la Administración la obligación de tener a la vista, en su acción, el interés público en que se fundan las atribuciones conferidas. “La Administración no dispone de libertad de acción -de opción o elección- en cuanto a sus fines. En materia de finalidad no existe discrecionalidad alguna” (Jeanneret de Pérez Cortés, María. “La finalidad como elemento esencial del acto administrativo y la desviación de poder”, en AA.VV. Acto administrativo y reglamento, Ed. RAP, 2002, pág. 95).-

Tal la doctrina de la Corte Federal, al expresar que la Constitución Nacional, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo si se encuentra en debate un derecho humano; asimismo, que los derechos constitucionales tienen un contenido que lo proporciona la propia Constitución, pues de lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que echaría por tierra el control judicial de constitucionalidad de las normas y actos de los gobernantes: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por los poderes públicos, o que no resulta más

que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de aquellos; y que es la determinación de dicho contenido uno de los objetos de estudio centrales del intérprete constitucional. Que por todo ello, al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 CN), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos (Fallos 327:3677, “Vizzoti”, sent. del 14-IX-2004, considerando 8).-

Tal como enseñara el citado Tribunal: “En el campo de las reglas normativas, ello significa que hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (CSJN. Q. 64. XLVI. “Recurso de hecho deducido por S. Y. Q. C. por sí y en representación de su hijo menor J. H. Q. C. en la causa Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sent. del 24-IV-2012, consid. 12°); agregando en esa oportunidad que “Esta interpretación permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando éstos piden el auxilio de los jueces” (considerando 12°).-

8. Alcance de la condena. –

8.1. Conforme a lo expuesto, y como ha podido advertirse en el considerando 5, no todas las familias se encuentran en idénticas condiciones. Si bien comparten características comunes que las colocan en una situación de vulnerabilidad social, las medidas adoptadas por el IVBA han implicado ciertos avances para algunos grupos, requiriendo en tales casos soluciones parciales o de tipo complementario y que, por tanto, pueden consolidar o mejorar su situación en los terrenos que actualmente habitan. No obstante, en la mayoría de los casos la solución adecuada es la relocalización de hogares, tal como fuera valorado precedentemente. Finalmente, hay otras familias cuyas necesidades no resultan acreditadas en el marco de estas actuaciones, o bien han podido superar -por diversas causas- el déficit habitacional inicial.-

En función de ello, se habrán de establecer tres categorías: A) Familias que requieren relocalización; B) Familias que requieren consolidación en los terrenos que actualmente habitan; C) Familias que no requieren intervención alguna desde el punto de vista habitacional.-

A) Relocalización:-

Familia Bustamante/Zegarra.-

Familia Cañete/Nuñez.-

Familia Lencina.-

Familia Belazque/Arce.-

Familia Barrios/Ayala.-

Familia Mareco.-

Familia Arce/Pallotta.-

Familia Luna.-

Familia Olmos.-

Familia: Ramsing/Facciuto.-

Familia: Rivero.-

Familia Cecotti/Reyes.-

Familia Velázquez / Zapata.-

Familia: Villán / Tejeda.-

Familia Ruíz Diaz/Correa.-

Familia Arce/García.-

Familia Solís.-

Familia: Patri.-

Familia: Cuenca/ Ríos.-

Familia: Cuéllar/Arias.-

Familia: Gómez.-

Familia Rodríguez.-

En estos casos se habrá de ordenar a las demandadas a que, de manera conjunta y coordinada, formulen e implementen un proyecto de relocalización destinado a las familias que habitan en la cuenca del Arroyo "Maldonado", que deberá incluir al

menos a las identificadas en el listado que precede. Dicho proyecto deberá contemplar la inserción laboral y educativa de los integrantes de cada grupo familiar a ser reubicado, en base a sus necesidades específicas, así como también, la accesibilidad a los servicios públicos, sanitarios y de salud –incluyendo salud mental-, conforme a los estándares expresados en este decisorio. El proyecto deberá presentarse en autos en el plazo de un (1) mes, y concretarse totalmente en un plazo no mayor a un (1) año, en ambos casos a contar desde el dictado de la presente.-

Con respecto a las familias que habitan en la cuenca del Arroyo “Del Gato”, dado el relativo avance del proyecto de relocalización en curso de ejecución, se habrá de ordenar la conclusión definitiva de la obra y la entrega efectiva de la vivienda asignada a cada grupo familiar, en un plazo no mayor a tres (3) meses desde el dictado de la presente, debiendo respetar -a su vez- los mismos estándares que se exigen para el proyecto de reubicación de la cuenca del Arroyo “Maldonado”.-

La razonabilidad de los plazos está dada porque ya han transcurrido más de tres (3) años desde la inundación que sufriera la Región el día 2 de abril de 2013, porque la medida cautelar que ordenara la provisión de una vivienda digna a cada grupo familiar de autos fue dispuesta el día 5 de Junio de 2013, y porque el propio IVBA estableció un plazo de 480 días -16 meses- para la relocalización definitiva de 120 familias que se encontraban a la vera del Arroyo “Del Gato”, y cuenta con acta de inicio de obra del día 15-V-2014. Si bien el citado Instituto informó acerca de los atrasos que sufriera la obra como consecuencia de intensas precipitaciones, aclaró que el plan de trabajo establecido no ha sido alterado de manera sustancial (según informe de fs. 1726/1728), motivo por el cual la obra debió finalizarse a fines del año 2015.-

Por su parte, en el plazo de un (1) mes, deberá la Provincia de Buenos Aires acompañar el protocolo de relocalización que el art. 29 del Decreto 1062/13 – reglamentario de la Ley 14.449- le impone a la Autoridad de Aplicación de la misma.-

Habida cuenta del incumplimiento de las medidas cautelares que obligaran al proveimiento de una vivienda digna, en un plazo no mayor a dos (2) meses, deberán proveer un hospedaje adecuado a las necesidades de cada grupo familiar sujeto a reubicación, con su consentimiento, de modo transitorio y hasta tanto se encuentre finalizado el proceso de relocalización de los mismos.-

B) Consolidación:-

Familia Merlo/Villalva: requiere colocación de instalaciones sanitarias y eléctricas, conforme a la normativa vigente.-

Familia O'Keffe: requiere ampliación de la vivienda y colocación de instalaciones sanitarias y eléctricas, conforme a la normativa vigente.-

Familia Acuña/Peralta: requiere evaluación y abordaje sobre el estado de las instalaciones.-

Familia Barzábal/Castillo: requiere evaluación y eventual abordaje sobre el estado de las instalaciones.-

Familia Dupay: requiere evaluación sobre el estado constructivo de la vivienda y de las instalaciones.-

Familia Franca/Sabbag: requiere evaluación sobre el estado de las instalaciones.-

Familia Romero/Zacarías: requiere evaluación sobre el estado constructivo de la vivienda y de las instalaciones.-

Familia Gómez/Núñez: requiere evaluación sobre el estado constructivo de la vivienda y de las instalaciones.-

Familia Molina: requiere la terminación de la vivienda que fuera iniciada en su terreno, con instalaciones reglamentarias completas.-

Familia Miño: requiere evaluación sobre el estado constructivo de la vivienda y colocación de las instalaciones completas, conforme reglamentos vigentes.-

Para este grupo de familias se ordenará la presentación de un proyecto de intervención, previo relevamiento, que deberá ser presentado en el plazo de un (1) mes, contado a partir del dictado de la presente. La conclusión definitiva de las obras que se consideren necesarias en cada caso no podrá exceder del plazo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento de la presentación del proyecto de intervención.-

C) No requieren intervención habitacional:-

Familia Quiñones.-

Familia Kosteki.-

Familia Brassini/Pinarelo.-

8.2. Por otro lado, las demandadas deberán, en el plazo de un (1) mes desde el dictado de la presente, desarrollar acciones de limpieza de los cauces de los Arroyos "Del Gato" y "Maldonado" y sus inmediaciones, como recolección de residuos, desmalezamiento, desobstrucción de desagües, a fin de facilitar la fluidez del agua, y otras acciones sanitarias como fumigación y distribución de

repelentes que prevengan el contagio de enfermedades. En el plazo indicado, deberán informar en éste Juzgado las acciones desarrolladas al respecto.-

8.3. Asimismo, se habrá de ordenar a las demandadas la realización de un relevamiento integral, para la totalidad de las familias enumeradas en el Considerando 5 de la presente, que deberá contemplar los aspectos alimentario, de salud (incluyendo salud mental) y de asistencia social en general, para lo cual deberán conformar un equipo interdisciplinario acorde a dichas necesidades, que deberá contar -como mínimo- con un médico clínico, un psicólogo y un asistente social. El informe resultante deberá contener un programa de intervención en cada uno de los aspectos relevados y ser presentado en autos en el plazo de un (1) mes desde el dictado de la presente.-

A esos efectos, la Provincia de Buenos Aires y las municipalidades intervinientes en sus respectivos territorios, deberán trabajar de manera coordinada con el objeto de acompañar un único informe que comprenda a todas las necesidades de cada grupo familiar y las acciones a desarrollar en cada caso, evitando múltiples intervenciones en las familias, desarticulación entre los diversos organismos y, en consecuencia, ineficacia de las acciones estatales planificadas.-

8.4. En aquellos casos en los que las familias hayan mudado su lugar de residencia, corresponderá a las demandadas la realización de una pesquisa para determinar su paradero, con el fin de poder llevar a cabo las medidas que se encomiendan.-

8.5. Finalmente, atento a los incumplimientos declarados de las medidas cautelares dispuestas en autos, y ante el incierto destino de los fondos públicos reasignados para la atención de las necesidades básicas de la población afectada por la inundación de los días 2 y 3 de abril de 2013, corresponde remitir copia de la presente a la Unidad Funcional de Instrucción en turno, para la investigación de la posible comisión de delitos de acción pública; como así también al Tribunal de Cuentas para que ejerza las atribuciones conferidas por al art. 159 de la Constitución Provincial.-

9. La asignación prioritaria de los recursos disponibles. –

Con respecto a la cuestión presupuestaria, la Ley 13.298 establece que todos los derechos reconocidos a los niños –tanto por los instrumentos internacionales como por la Constitución y las leyes-, se deberán “asegurar con absoluta prioridad” (conf. art. 6), la cual comprende –según su art. 7- una asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez, el desarrollo en la formulación y ejecución de las políticas sociales, que las mismas brinden protección y auxilio a la familia y comunidad de

origen tanto en el ejercicio de los deberes como de los derechos que corresponde a los niños, la preferencia de atención en los servicios esenciales, así como la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes. También consagra una prevalencia en la protección jurídica, en caso de que sus derechos colisionen con otros intereses.-

Cabe aclarar que si bien el art. 4 de la CDN, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, obliga a los Estados Partes a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, la legislación bonaerense contiene estándares de protección más altos en las disposiciones que reglan la asignación del gasto público, puesto que, además de estar comprendida dicha asignación en la citada garantía de prioridad, el art. 4.1. del Decreto 300/05 -reglamentario de la ley 13.298- establece que “El interés superior del niño deberá considerarse principio rector para la asignación de los recursos públicos”.-

Teniendo en cuenta que por interés superior del niño se entiende “la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad” (art. 4, Ley 13.298), no se efectúan distinciones entre los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos, debiendo procurar la satisfacción de todos, en simultaneo, a la hora de confeccionar el presupuesto general de la Provincia de Buenos Aires.-

Tal interpretación surge de la misma jurisprudencia de la Corte IDH, al entender que las medidas de protección que impone el art. 19 de la CADH “exceden el campo estricto de los derechos civiles y políticos. Las acciones que el Estado debe emprender, particularmente a la luz de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños” (Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, cit., párr. 149).-

Esta visión se corresponde con la aceptación de que el objetivo último de la actividad financiera del Estado (que se desdobra en la búsqueda de recursos y en su afectación a gastos) no es única ni preponderantemente económica, sino constitucional, porque tiene como finalidad lograr la efectividad de las instituciones constitucionales y la satisfacción de los derechos fundamentales, de modo que “es la Constitución la que debe regir el proceso presupuestario. No es admisible que la ley de presupuesto restrinja los mandatos constitucionales” (Corti, Horacio G. “Crítica y defensa de la supremacía de la Constitución”, LL 1997-F, 1033).-

En el mismo sentido, la Suprema Corte local sostuvo en reciente fallo que "...aunque no estuviera afirmada en la ley la asignación privilegiada de recursos, estando presente las obligaciones asumidas por el Estado de protección a grupos vulnerables, la actividad presupuestaria no debe alterar el ejercicio de los derechos humanos", por entender que, con cita de Horacio Corti, "...se produce la mentada alteración en ejercicio de un derecho si la reglamentación, la actividad financiera y la actividad presupuestaria no son adecuadas para asegurar el ejercicio del derecho. En otros términos, la actividad presupuestaria irregular, desde el punto de vista constitucional, es aquella que altera el ejercicio de los derechos humanos" (SCBA, C. 118.472, "G., A. M.", sent. del 4-XI-2015).-

En esa línea, la Corte Federal ha rechazado los argumentos de tipo economicista, al sostener que "no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad" (Fallos 327:3677, "Vizzoti", sent. del 14-IX-2004, consid. 11). "El ser humano es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su dignidad intrínseca e igual es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental" (Fallos 329:1638, "Reynoso, Nilda Noemí"; 329:4918, "Mosqueda"; y 327:3753, "Aquino").-

Es por ende ilegítimo cualquier intento de invertir el orden jerárquico de las disposiciones, subordinando los derechos fundamentales a las decisiones presupuestarias.-

A tales efectos, el art. 17 de la Ley 13.298 establece que "Para atender los fines de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la ejecución de una partida específica, representada por un porcentaje del Presupuesto General de la Provincia de carácter intangible", y su reglamentación (art. 17 del Decreto 300/5 –sobre "Financiamiento actual del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño"-) dispone que "La Comisión Interministerial creada por el art. 23 de la ley deberá optimizar los recursos del Estado Provincial a los fines de posibilitar el cumplimiento de la misma. En tal sentido formulará al Ministerio de Economía las sugerencias de modificaciones, reasignaciones y adecuaciones presupuestarias que pudieren corresponder en cada ejercicio [...] En cada ejercicio fiscal se determinará el monto asignado y el Ministerio de Desarrollo Humano podrá mediante convenios con los municipios transferir dichos recursos de acuerdo a un índice de distribución que elaborará teniendo en cuenta la población y necesidades de cada municipio".-

Asimismo, el art. 22.1 del Decreto 300/05 dispone que “Los municipios deberán asignar a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños que habitan en ellos, el máximo de los recursos económicos y financieros disponibles, tanto los transferidos por la descentralización proveniente de las distintas áreas del Poder Ejecutivo Provincial, como así también los que se reciban desde otras jurisdicciones, y los propios de cada municipio”.-

De tal modo, con arreglo a la trascendencia de los intereses que se debaten, se advierte una fuerte autolimitación de la discrecionalidad estatal en la materia, siendo la atención de la infancia el primer ítem a tener en cuenta en la asignación de partidas presupuestarias en la Provincia de Buenos Aires, encontrándose descrito incluso el procedimiento para que dicha asignación se corresponda con las necesidades del sistema, a través de la Comisión Interministerial.-

Lo dicho no puede ser morigerado con sustento en lo dispuesto por el art. 4 de la CDN, toda vez que, como ocurre con los preceptos que enuncian derechos humanos, constituye una norma de contenidos mínimos (conf. Fallos 333:2306, “Álvarez, Maximiliano”, sent. del 7-XII-2010), no excluyente de otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano y que se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico local. En efecto, el artículo 41 de la CDN establece que “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado”.-

El criterio de la CDN es claro: no puede limitarse la protección reconocida por el ordenamiento jurídico interno utilizando como argumento la vigencia del tratado. Idéntica disposición se encuentra prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 5.2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 29.b), ambos de jerarquía constitucional. De allí que toda interpretación se cierre sobre el principio “pro homine” o “pro persona”, que constituye “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos” (Pinto, Mónica. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en: Abregú, Martín - Courtis, Christian (Comps.). La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Editores Del Puerto, 1997, pág. 163).-

Cabe agregar, según los términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el condicionamiento a la “disponibilidad de recursos”, no modifica el carácter inmediato de la obligación, de la misma forma que el hecho de que los recursos sean limitados no constituye en sí mismo una justificación para no adoptar medidas. Aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación del Estado Parte de velar por el disfrute más amplio posible de los derechos económicos, sociales y culturales, habida cuenta de las circunstancias reinantes, argumento éste subordinado a un análisis integral por parte del Estado de la asignación de sus recursos presupuestarios, que no podrá prescindir de la obligación primera que surge de los tratados a los que se comprometió la Argentina, que es dar plena efectividad a los derechos reconocidos en sus textos (CSJN. Q. 64. XLVI. “Recurso de hecho deducido por S. Y. Q. C. por sí y en representación de su hijo menor J. H. Q. C. en la causa Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sent. del 24-IV-2012).-

Como consecuencia de lo anterior, las demandadas no pueden oponer cuestiones presupuestarias o criterios de discrecionalidad en la asignación de recursos, a fin de limitar o demorar la implementación de los mandatos delineados en la presente sentencia, en la medida en que constituyen la aplicación de obligaciones que cuentan con una garantía de prioridad en la asignación de los recursos.-

Sentado ello, las dificultades operativas, o bien la declaración de emergencias administrativas, económicas o financieras no constituyen un obstáculo válido para que las demandadas puedan sustraerse del cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del reconocimiento de los derechos sociales. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dicho que “que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser. Análogamente, se ha de advertir que toda evaluación en cuanto a si un Estado ha cumplido su obligación mínima debe tener en cuenta también las limitaciones de recursos que se aplican al país de que se trata. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga’. Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con

carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”. Y agregó que “aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo” (Comité DESC. Observación General N° 3, “La índole de las obligaciones de los Estados Partes [párrafo 1 del artículo 2 del Pacto]”, quinto período de sesiones, 1990, puntos 10 y 12, con cita del análisis elaborado por UNICEF con el título de “Ajuste con rostro humano: protección de los grupos vulnerables y promoción del crecimiento”), de modo tal que la obligación de los Estados Partes de proteger a los miembros vulnerables de sus respectivas sociedades reviste una importancia más bien mayor que menor en momentos de grave escasez de recursos.-

Por consiguiente, vale aclarar que la emergencia económico-financiera declarada por el Intendente de la Municipalidad de La Plata, mediante Decreto N° 2268/15, del día 14-XII-2015, carece de virtualidad jurídica para sustraerse del cumplimiento de la presente, no sólo por el carácter prevalente de los derechos en juego en esta contienda, sino también por su notoria y grosera inconstitucionalidad, dada la imposibilidad de que el Poder Ejecutivo, provincial o municipal, se arroge funciones que se hallan conferidas con exclusividad al Poder Legislativo (causas N° 263, "Laugle"; N° 12.447, "Gómez"; N° 13.925, "Dolan", y N° 30860, "De Matías", entre otras de este Juzgado a mi cargo; y SCBA: Causa B. 61.894 "Ortega", Sent. del 8-X-2014).-

En efecto, en el sistema de la Constitución provincial el Departamento Ejecutivo de una municipalidad carece de competencia para declarar la emergencia económica, por cuanto no existe fundamento jurídico constitucional o legal, que habilite el desempeño de semejante atribución por parte del Intendente municipal, y su acompañamiento en autos no tiene ninguna relevancia, toda vez que no le es dado a un funcionario público, por sí y ante sí, decidir cuáles son las decisiones judiciales que habrá de cumplir y cuáles no.-

10. Las costas. –

Las costas del proceso se habrán de imponer a las demandadas vencidas (conf. art. 19 de la Ley 13.928, texto según Ley 14.192). –

En virtud de todo lo expuesto, fundamentos constitucionales y legales, y lo normado por los arts. 43 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial, –

FALLO: –

1. Haciendo lugar a la acción de amparo incoada por la Dra. Ida Adriana Scherman, titular de la Asesoría de Incapaces N° 1 de este Departamento Judicial, contra la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de La Plata y la Municipalidad de Berisso.-

2. Declarando el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en autos, con excepción del caso de la Sra. Estela Beatriz Martín, cuyo tratamiento y decisión quedará supeditado a las resultas del incidente que promoviera (conf. Considerando 5.3.9. de la presente).-

3. Ordenando a las demandadas a que, de manera conjunta y coordinada, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, den cumplimiento de las siguientes acciones:

a) formular e implementar un proyecto de relocalización destinado a las familias que habitan en la cuenca del Arroyo "Maldonado" y del Arroyo "Del Gato", en las condiciones y plazos expresados en el Considerando 8.1. de la presente.-

El objeto de la presente condena deberá cumplirse sobre la base de negociaciones mutuamente satisfactorias con los grupos afectados. -

b) acompañar, en el plazo de un (1) mes desde el dictado de la presente, el protocolo de relocalización que el art. 29 del Decreto 1062/13 –reglamentario de la Ley 14.449- le impone a la Autoridad de Aplicación de la misma.-

c) proveer, en un plazo no mayor a dos (2) meses, un hospedaje adecuado a las necesidades de cada grupo familiar sujeto a reubicación, con su consentimiento, de modo transitorio y hasta tanto se encuentre finalizado el proceso de relocalización de los mismos.-

d) presentar en autos un programa de intervención, previo relevamiento, de las familias incluidas en el proceso de consolidación de los terrenos que habitan, en las condiciones y plazos expresados en el Considerando 8.1. de la presente.-

e) Ejecutar acciones de limpieza de los cauces de los Arroyos "Del Gato" y "Maldonado" y sus inmediaciones, como recolección de residuos, desmalezamiento, desobstrucción de desagües, a fin de facilitar la fluidez del agua, y otras acciones sanitarias como fumigación y distribución de repelentes que prevengan el contagio de enfermedades, como así también la presentación del informe vinculado a tales acciones, en el plazo indicado en el Considerando 8.2. de la presente.-

f) realizar un relevamiento integral, para la totalidad de las familias enumeradas en el Considerando 5 de la presente, que deberá contemplar los aspectos

alimentario, de salud (incluyendo salud mental) y de asistencia social en general, para lo cual deberán conformar un equipo interdisciplinario acorde a dichas necesidades, que deberá contar -como mínimo- con un médico clínico, un psicólogo y un asistente social. El informe resultante deberá contener un programa de intervención en cada uno de los aspectos relevados, en la forma, condiciones y plazos establecidos en los Considerandos 8.3 y 8.4 de la presente.-

4. Remitiendo copia de la presente a la Unidad Funcional de Instrucción en turno, para la investigación de la posible comisión de delitos de acción pública; como así también al Tribunal de Cuentas para que ejerza las atribuciones conferidas por al art. 159 de la Const. Prov.)-.

5. Condenado en costas a las demandadas vencidas (conf. art. 19 de la Ley 13.928, texto según Ley 14.192).-

6. Líbrense las piezas pertinentes con habilitación de días y horas y con carácter de urgente.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

LUIS FEDERICO ARIAS

Juez

Juz.Cont.Adm.Nº1

Dto.Jud.La Plata